

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE OAXACA

**SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL
COLEGIADA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS 02/2022.**

PROMOVENTES: *** Y *****.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dr. Modesto Seara Vásquez, Rector del Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO), doctora Cora Silvia Bonilla Carreón y Maestro en Administración Oscar Cortés Olivares, Vicerrectora Académica y Vicerrector Administrativo de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, respectivamente.

PONENTE: Magistrada Dra. en Derecho Gregoria Hortensia Castellanos Chávez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Maestra en derecho María de Lourdes Nicolás Vásquez

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, a veinte de abril del dos mil veintitrés.

V I S T O S: Para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Humanos 02/2022**, interpuesto por ***** Y ***** , en contra del Doctor Modesto Seara Vásquez, Rector del Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO), Doctora Cora Silvia Bonilla Carreón y Maestro en Administración Oscar Cortés Olivares, Vicerrectora Académica y Vicerrector Administrativo de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, respectivamente, y:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. El procedimiento para la protección de los derechos humanos, previsto en el Título Sexto de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución del Estado de Oaxaca, se inspiró en la estructura procesal, las figuras o instituciones, los fines y la ideología del procedimiento que se sigue ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, después de haberse planteado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como puede advertirse del

**Datos personales
protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP,
el art. 56 de la LTAIPEO y art. 3
fracción VII y VIII de la
LPDPPSOO.**

Reglamento que regula el funcionamiento de dicha Corte, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de dos mil nueve, y la citada ley Reglamentaria. Así, en esta última legislación se otorga a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la calidad que se reconoce a la Comisión en el ámbito Interamericano, para que, en caso de no cumplirse la recomendación, pueda finalmente someterse el problema a la jurisdicción de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Resulta importante resaltar que los artículos 1, 4 y 106 Apartado B fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone un mecanismo de justicia constitucional local, denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Humanos**, cuyo objetivo primordial, es salvaguardar y reparar la violación de derechos humanos, mediante el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el cual es instruido por esta Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Local, por lo que conviene puntualizar los siguientes antecedentes del caso:

A) Presentación de la queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. En la oficina Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, varias personas interpusieron queja en contra de diversos servidores públicos de la Universidad del Istmo, que dieron origen al expediente DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y sus acumulados DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020 correspondiente a las promoventes del presente juicio para la protección de los derechos humanos, ***** Y *****, respectivamente, quienes al presentar su queja manifestaron:

Ante el licenciado Mervin Chávez Rito, Visitador de la Oficina Regional en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, ***** presentó su queja por escrito, en los términos siguientes:

1.- Con fecha 5 de noviembre de 2017 ingresé a laborar a la Universidad del Istmo desde esta fecha he sido responsable de impartir diversas asignaturas a estudiantes de la Carrera de Derecho y de Administración Pública, de impartir distintos cursos propedéuticos para jóvenes aspirantes, de gestionar con el sector público y privado convenios a afecto de que el alumnado pueda cumplir con el programa de servicio social,

de coordinar programas de lectura, de organizar y coordinar la logística del Seminario sobre Derecho Ambiental y Cambio Climático sin que en su desarrollo se haya involucrado a otras profesoras o profesores investigadores del área a la que estoy adscrita, entre otras actividades. Lo anterior les comprueba las constancias correspondientes, cuyos originales se exhibirán en el momento procesal oportuno para su debido cotejo y devolución y que se anexan a la presente queja.

2.- En virtud que mi labor la desempeño con esmero, cuidado, dedicación y compromiso, actualmente cuento con plaza de Profesor Investigador de tiempo completo por tiempo indefinido ya que la institución abrió el concurso de oposición para la obtener la definitividad de dicha plaza, de acuerdo con lo que marca el Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, al cual postulé. Lo anterior lo acredito con copia simple del escrito correspondiente, dirigido al presidente del jurado y que se anexa al presente escrito.

3.- El 19 de octubre de 2018. Se realizaron las pruebas que se establecen en el artículo 30 del Reglamento del Personal Académico, siendo una de ellas un examen oral aplicado por un jurado compuesto por tres profesores, dentro de los cuales se encontraba Cora Silvia Bonilla Carreón, quien hizo un señalamiento expreso relativo al plagio que supuestamente la quejosa había cometido en el desarrollo de un tema por escrito que constituye a su vez, otra prueba del concurso de oposición, vulnerando así, mi reputación, mi honor y dignidad, pues dicha afirmación careció de la acreditación correspondiente.

4.- El 25 de octubre de 2018, en virtud satisfacer los requisitos que marca el artículo 31 del Reglamento del Personal Académico, el Rector de la Universidad del Istmo, Modesto Seara Vázquez otorgó a favor de la suscrita el nombramiento definitivo que me acredita como Profesora Investigadora de Tiempo Completo en el Área de Derecho Público. Lo anterior se acredita con copia del oficio correspondiente y que se anexa a la presente queja, para su posterior cotejo con el documento original.

5.- A partir de esa fecha, en diversas ocasiones hice del conocimiento a Cora Silvia Bonilla Carreón, Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho por ser mi superior jerárquico inmediato, sobre la existencia de quejas de alumnas de la carrera de Derecho por hostigamiento, acoso y abuso sexual e incluso amenazas de violación que ellas recibieron por parte de un alumno y de profesores de la carrera de Derecho de la Universidad del Istmo, esto, con la finalidad de que se realizaran la investigaciones correspondientes y se atendieran las denuncias de las alumnas. Lo anterior, porque hasta ahora la Universidad del Istmo no cuenta con ningún instrumento, procedimiento o mecanismo para dar atención a estos casos que afectan gravemente a la comunidad universitaria y específicamente a las mujeres alumnas y

personal académico y administrativo; sin embargo, dichas peticiones nunca fueron atendidas por la responsable de la Carrera de Derecho y únicamente como respuesta a este grave problema, expidió un oficio dirigido a los profesores y profesoras investigadoras para que se abstuvieran de atender a alumnas y alumnos de sus cubículos con la puerta cerrada. Lo anterior se acredita con el oficio JLD/053/2019 de fecha 18 de junio de 2019 y que se anexa a la presente queja, así como con el testimonio de la alumna *** quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en *****, Cd. Ixtepec, Oaxaca.**

6.- El 31 de mayo de 2019, Cora Silvia Bonilla Carreón en su calidad de Jefa de la Carrera de Licenciatura en Derecho, como parte del hostigamiento laboral emprendido por ella desde el 19 de octubre de 2019 inicia una serie de hechos de hostigamiento que he referido y me impuso una amonestación escrita bajo el argumento de " haber cometido una falta laboral consistente en la manifiesta desatención para las funciones que se le encomendaron, así como incurrir en faltas de probidad al no ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma y tiempo convenidos", lo cual no fue acreditado de ninguna forma, pues a dicha determinación no le procedió ninguna investigación ya que no fui notificada de que ésta se hubiese iniciado; tampoco se me llamó para respetar mi garantía de audiencia. Lo anterior se comprueba con copia simple del oficio JLD/047/2019 y que se anexa a la presente queja.

Aquí conviene señalar que, se me ha vulnerado la garantía del debido proceso, el cual la Jefa de Carrera no observó y en estos casos están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, ya que se trata de un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental de allí que es procedente la presente queja.

7.- Además de dicha amonestación, Cora Silvia Bonilla Carreón, decidió reasignar a maestro diverso, la titularidad de una asignatura impartida hasta entonces por la quejosa. Este acto rebasa cualquier atribución conferida a su cargo en la legislación Universitaria violando así, el principio de legalidad que le impone emitir todos sus actos en el marco de las disposiciones legales aplicables al cargo que desempeña. Lo anterior se acredita con el oficio LD/047/2019 y que se anexa a la presente queja.

8.- Con la finalidad de que Universidad del Istmo se encuentre alineada a uno de los Ejes Transversales del Plan Nacional de Desarrollo (Igualdad de Género), con fecha 12 de septiembre de 2019. El Vicerrector Académico de esta institución nombró a la quejosa coordinadora del Proyecto de Igualdad de Género en el marco del Programa Fortalecimiento a la Excelencia Académica (PROFEXCE) de la Secretaría de Educación Pública, mismo que fue aprobado y actualmente se encuentra

fueron presentados por dos grupos de Licenciatura en Derecho, de tercer y quinto semestre respectivamente, cuyo contenido preciso desconozco, en virtud de que nunca se exhibieron a la quejosa, ni tampoco se le permitió leer el acta que como resultado de esa reunión firmaron José Luis Ayala Álvarez y Cora Silvia Bonilla Carreón, violando mis garantías de seguridad y certeza jurídica, dejándome en completo estado de indefensión, lo cual acredito con el testimonio de los profesores Investigadores de la Universidad del Istmo, *** y *****, quienes estuvieron presentes en todo momento y les constan las violaciones a mis derechos fundamentales en las que incurrió José Luis Ayala Álvarez, personas podrán ser requeridas para brindar su testimonio en las instalaciones de la Universidad del Istmo ubicadas en Cd. Universitaria s/n, Carretera Santo Domingo Chihuitán, Cd Ixtepec, Estado de Oaxaca.**

13.- Alrededor de 15 minutos de haber iniciado la supuesta audiencia, José Luis Ayala Álvarez recibió la llamada del vicerrector académico y respondió: "si ya comenzamos" y solicitó su presencia por el desorden que Ayala dijo había. El Vicerrector académico abrió una de las dos puertas y preguntó: "¿por qué motivo esta la maestra citada?" por lo que este acto es a todas luces hostigamiento por parte de estas personas hacia la quejosa.

14.- También señalo que José Luis Ayala Álvarez en todo momento se dirigió de forma violenta hacia la quejosa y a la profesora Investigadora *** a quien le exigió le entregara su teléfono celular, y en un acto de amedrentamiento manipuló una cámara propiedad de la Universidad del Istmo y con la cual enfocó a cada una de las alumnas, alumnos y profesores.**

Posteriormente se dirigió a la profesora *** diciendo "a ver usted señora, doctora o no sé qué sea puede quitarse" y se acercó violentamente a ella, por lo que la profesora ***** le pidió se alejara para ella pudiera ponerse a salvo y acto seguido tomo la silla y la arrojó lejos de la profesora, todo esto ocurrió en la misma sala de juntas de la Rectoría de la UNISTMO.**

15.- Al finalizar la reunión, no se me informó sobre la resolución o determinación que tomó José Luis Ayala Álvarez, violando mi derecho fundamental a obtener la información básica sobre mi situación jurídica, lo cual acredito con el testimonio de los profesores investigadores de la Universidad del Istmo, *** y *****, cuyos domicilios para ser requeridos ya fueron mencionados.**

16.- Señalo también que los alumnos permanecieron fuera de la oficina esperando les fueran entregadas sus credenciales y en ese tiempo Ayala Álvarez llamó a los guardias sin que hubiera razón alguna, dado que los guardias de la UNISTMO portan armas de fuego, Ayala puso en riesgo a los alumnos, alumnas y profesores presentes y utilizó a título personal a los guardias de la universidad.

17.- De los hechos anteriores narrados, es claro que me encuentro ante una situación de hostigamientos que derivan en conductas constitutivas de acoso laboral, cuyas conductas, que han desplegado tanto la Jefa de Carrera Cora Silvia Bonilla Carreón y el abogado José Luis Ayala Álvarez han sido persistentes y demostrables, las cuales están encaminadas a infundirme miedo, intimidación, terror y angustia, a causarme en perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo.

Aquí es importante traer a colación que en el ámbito académico, Leymann, uno de los precursores en la materia, explica el acoso laboral, matoneo, "mobbing" o "bullying" es "una situación en la que una persona (o en raras ocasiones un grupo de personas) ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado (como media unos seis meses) sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas o acabar su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr finalmente que esa persona o personas acaban abandonando el lugar de trabajo". Siguiendo esa línea de orientación, los actos que se han desplegado en mi contra son constitutivos de un acoso laboral, lo cual constituye un atentado contra mi dignidad e integridad moral, y por ende, configura una grave violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse que me he visto sometida por mis superiores jerárquicos a un conjunto de comportamientos hostiles, lo cual comprende diversas formas de maltrato de forma deliberada, lo cual, puede conducir a una grave afectación a mi salud psicológica, y en últimas puede conllevar la pérdida de mi empleo al inducirme o a provocar un despido, como último acto de la cadena de acoso. De lo anterior, pido a esa defensoría analice en su conjunto los comportamientos hostiles de los que soy víctima y que constituyen un claro acoso laboral por parte de mis superiores, pues no se trata de un simple conflicto laboral, inevitable en cualquier organización sino que me encuentro ante una práctica deliberada, compleja, continua y sistemática de agresión, la cual causa perjuicios psíquicos y físicos bajo la forma de estrés laboral, así como una afectación a mis derechos humanos y al trato digno.

La protección del derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º y 25 constitucionales, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respecto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

MEDIDAS CAUTELARES

Cabe resaltar que, en la misma queja, la accionante solicitó medidas cautelares para evitar la continuidad y consumación irreparable de las violaciones a los derechos fundamentales denunciados en su escrito de cuenta. Dichas actuaciones dieron origen al expediente **DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020**.

Por su parte, *********, compareció ante el órgano perteneciente a la Dirección de Quejas y Orientación de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el once de marzo de dos mil veinte y declaró lo siguiente:

“Aproximadamente en las fechas entre el 3 y 7 de junio de 2019. Cora Silvia Bonilla Carreón, Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho me asignó como tutor al Profesor Investigador ** con la finalidad de atender asuntos relacionados con mi desempeño escolar en la Universidad.***

En el desarrollo de esta sesión, el profesor me explicó el objetivo del programa de tutorías, aclarándome que era posible abordar con él problemas personales que pudieran estar afectando mis calificaciones y me preguntó si existía alguna circunstancia de esta naturaleza. Yo le respondí que efectivamente de forma reciente, había pasado por una situación de violencia física y emocional con una persona que fue mi pareja y tenía miedo porque recientemente me había localizado vía telefónica y sabía que me encontraba en Ciudad Ixtepec.

Yo estando con una actitud muy sensible comencé a llorar y entonces el profesor ** me tomó la mano, luego se paró u cerró la puerta sin mi consentimiento. Yo me encontraba sentada y él me puso sus manos en mi hombro y me besó en la cabeza diciendo: “tranquila yo estoy para apoyarte”.***

Pero a mi no me causó tranquilidad sino temor, porque yo no quería que me tocara ni me besara, pero tampoco sabía como expresarle mi negativa y tuve miedo de que me molestara y tomara represalias en mi contra, afectando mi permanencia en la Universidad, pues me encontraba cursando el segundo semestre.

Luego se sentó y me siguió tomando de la mano y en ese momento para impedir que me siguiera tocando zafé mi mano de la suya con el pretexto de limpiarme las lágrimas.

Al final de la sesión me pidió que llenara una hoja en donde plasmé mis datos personales, entonces él me preguntó que si el número que había escrito ahí era el mío y yo le respondí que sí, por lo que me indicó que me enviaría un mensaje para registrar su número y poder acudir a él en caso de alguna emergencia ya que vivía sola.

Una vez que concluyó el tiempo destinado para la sesión de tutorías que es de una hora, le dije que me tenía que retirar y me puse de pie,

y el profesor ***** se levantó de su silla y de inmediato me abrazó y me acercó su cara junto a la mía tratando de besarme a lo cual me puse muy nerviosa y apresure el despido abriendo la puerta y salí de su cubículo.

2. Fui a mi clase a buscar a dos de mis compañeras, ***** y ***** que también eran tutoradas del profesor *****; y les pregunté si el maestro había desplegado un comportamiento similar con ellas, pero me dijeron que no, entonces supuse que el trato era diferente sólo conmigo.

3. Después de una semana volví a ir a su tutoría como lo marcaba mi horario, pero ahora con muchas precauciones debido a lo ocurrido y narrado en los hechos 1 y 2. Durante el desarrollo de la sesión volvió a preguntarme como me sentía, pero yo ya no sentí la confianza para conversar con él, y me limitaba a responder “bien”, “sí”, o “no” y le pedí que resolviéramos unas dudas que me surgieron entorno a su materia, me las resolvió y entonces yo le dije: “me tengo que ir porque no he desayunado” así que me levanté de inmediato, él también me dio la mano y se despidió con un beso en la mejilla, yo me sentí muy incómoda y salí de la escuela.

4. Pasó otra semana y a pesar de que me correspondía ir de nuevo a sesión de tutoría con ***** decidí no presentarme, lo que causó que el me preguntara la razón y yo le manifesté que no había podido pero me dijo que era importante que yo fuera, así que acudí y aproveché para solicitarle ayuda para preparar una exposición, evadiendo así cualquier pregunta acerca de mis problemas personales.

Después que la terminamos me levante y me despedí, solo que volvió a despedirse de mi en la mejilla y entonces yo me hice para atrás y el me dijo que por qué estaba nerviosa y también mencionó que me veía muy bonita porque me había pintado los labios y peinado con dos trenzas, entonces yo le respondí que no estaba nerviosa pero el volvió a insistir que si estaba nerviosa y me salí luego de su cubículo.

5. Pasando estas situaciones incómodas yo me acerqué con una compañera de mi salón de clase para contarle lo que me estaba sucediendo y pedirle ayuda pero me dijo que quizá yo me lo había buscado, que eso me pasaba por “hacerle así al maestro”, mientras movía los hombros y alzando los senos, a lo que inmediatamente le respondí que yo tampoco había hecho algo parecido o ningún acto provocativo, entonces me dijo que pues ella entonces no sabía nada.

6. Una vez que comenzó el período de exámenes, le dije al maestro ***** que ya no iba a ir a sus tutorías porque no iba a tener tiempo, luego el respondió que estaba bien pero cuando yo quisiera que fuera.

7. Un día después acudí al cubículo de la maestra ***** a contarle y que me diera un consejo de que hacer respecto a lo sucedido con el maestro *****; quien me escuchó y me dijo que yo no estaba obligada a acudir más a las sesiones de tutorías, y que si me sentía incómoda por las conductas desplegadas por el maestro, tenía derecho a no presentarme y que ella iba a comentarle a la Jefa de Carrera para que decidiera la manera de comenzara la investigación correspondiente, ya que la universidad no cuenta con ningún

mecanismo para atender esta problemática. Lo anterior lo acrecito con el testimonio de la Profesora ***, a quien me comprometo a presentar en las instalaciones de la Defensoría el día y hora que lo determine.**

8. Días después, la jefa de Carrera de la licenciatura en Derecho, Cora Silvia Carreón me llamó y me dijo que le contara todo lo que había sucedido, entonces yo comencé a contarle todos los hechos desde el primer momento, pero ella me hacía preguntas que yo no entendía y me pedía pruebas, por lo que me puse muy nerviosa y sentí que no me creía.

Después de mi exposición de los hechos, me indicó que iba a hablar con él para escuchar su versión, sin embargo, hasta el día de hoy no he recibido ninguna información de la jefa de carrera de ningún tipo, ni ante quien podría presentar una queja ni tampoco me informaron si hablaron con el profesor, o investigaron sobre la problemática.

9. Durante el transcurso del semestre he recibido del maestro burlas en el salón de clase y no me da la palabra cuando quiero participar en clase, y tiene hacia mí un comportamiento irónico, haciendo siempre burlas en torno a las mujeres.

10. Al finalizar el semestre, recibí mi calificación del ordinario y el maestro me dio una calificación aprobatoria, pero después me mandó a llamar y me dijo que había revisado de nuevo mi examen y que me había bajado 5 décimas a la calificación primera.

Yo entonces lloré por que no le consideré justo y después de le pregunté que cual había sido el motivo real para bajar mi calificación y el argumento que la primera calificación había sido errónea porque se sentía muy estresado por calificar tantos exámenes.

Salí del cubículo y fui a hablar con la jefa de carrera el hecho que suscitó en ese momento, me escucho y dijo que volvería a hablar con él solo que la calificación ya la había asentado en la plataforma y que no podía haber cambios.

De acuerdo con la Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer la Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, por lo que solicito a la Defensoría la investigación de los hechos que en presente escrito relato.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 25, fracción XXIV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Pueblo de Oaxaca, solicito que dicten las medidas cautelares necesarias para evitar la continuidad y consumación irreparable de las violaciones a los derechos fundamentales aquí denunciadas, y las Autoridades Académicas de la Universidad del Istmo garanticen a mí y a todas las alumnas que los espacios universitarios de la Unistmo estén libres de violencia y por

tanto el profesor *** se abstenga de realizar actos de hostigamiento y abuso sexual en mi contra, y que la profesora Cora Silvia Bonilla Carreón se abstenga de actos de intimidación en mi contra y en contra de mis compañeras a las que he mencionado en el cuerpo del presente escrito.**

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a esta Defensoría:

Primero. Admitir la presente queja, y dar inicio al procedimiento establecido en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Segundo. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos que me asisten.

Tercero. Recibir los testimonios que se ofrecen, así como las informaciones y documentos que se anexan a la presente queja.

Cuarto. Dictar las medidas precautoriamente necesarias para proteger los derechos humanos de las personas que en este escrito se mencionan.

Quinto. Dictar los acuerdos de trámite y la recomendación correspondiente, al fin de salvaguardar los derechos fundamentales que me asisten.²

En el mismo escrito, la promovente solicitó a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, **medidas cautelares** para que el profesor ***** , se abstuviera de realizar actos de hostigamiento y abuso sexual en su contra, y que la profesora Cora Silvia Bonilla Carreón se abstuviera de actos de intimidación en su contra y en la de sus compañeras mencionadas en el cuerpo de su escrito. Dicha actuaciones dieron origen al expediente **DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020**.

B) Recomendación 4/2021 dictada por la Defensoría de los Derechos Humanos y puntos recomendados. Una vez examinados los elementos contenidos en el expediente DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y sus acumulados relativos a las quejas presentadas por ***** y ***** , en contra de personal académico y administrativo de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, por violaciones a sus derechos humanos, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dictó la **recomendación 04/2021**, en la que estableció los puntos, acciones o prestaciones que la autoridad responsable debía cumplir:³

b.1 Relativo a P3, P4 y P5: (La clave P4 corresponde a *****).

² Fojas 4055 a 4060, tomo VI.

³ Foja 2420 a la 2544, tomo IV.

Primera. Como **medida de Restitución**, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos de P3, P4 y P5, dentro de la comunidad Universitaria, tomando en consideración la situación académica de cada una de ellas.

Segunda. Como **medida de Rehabilitación**, con un enfoque diferencial y especializado, se proporcione a las víctimas P3, P4 y P5, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.

Tercera. Como **medida de Compensación**, en coordinación con las víctimas P3, P4 y P5, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Cuarta. Como **medida de Satisfacción:**

- 1) Instruya a quien corresponda para que, de no existir impedimento legal alguno, reaperture los procedimientos administrativos de responsabilidad instruidos en contra de AR7 y AR8, hecho que sea, se valore lo documentado en la presente recomendación, y de manera diligente, con un enfoque diferencial y especializado, se apliquen las sanciones respectivas, que deberán ser de forma proporcional a la gravedad de los hechos cometidos;
- 2) Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que con su omisión consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P3, P4 y P5, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas;
- 3) Se realice un acto de reconocimiento y disculpa pública que deberá efectuarse en un acto público escolar, expresamente convocado y organizado para tal fin, en coordinación con las víctimas. En dicho acto se deberá hacer referencia expresa: (i) a los hechos probados del presente caso, (ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Recomendación; (iii) a la aceptación de la responsabilidad institucional, (iv) la indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones, es decir, señalar el nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones, debiéndose respetar la reserva de identidad de quienes así lo soliciten, y (v) el compromiso de realizar todos los esfuerzos para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Quinta. Como **medida de No Repetición:**

- 1) Se elabore un protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de hostigamiento y acoso sexual al interior de la Universidad, diseñado bajo las perspectivas de género, de derechos humanos e interculturalidad, en el que además de establecer el

procedimiento a seguir para la investigación de los hechos e imponer las sanciones respectivas, también se disponga lo relativo a las medidas de protección a favor de las víctimas;

- 2) Una vez elaborado el instrumento de actuación a que se refiere el punto anterior, se realice su difusión por todos los medios a su alcance, para conocimiento de toda la comunidad universitaria;
- 3) Realice campañas de información, difusión y sensibilización en materia de discriminación y violencia contra las mujeres dirigido al alumnado en general; así como, adecuar sus planes y procesos de estudio e investigación para garantizar una educación incluyente, sin discriminación, libre de estereotipos y violencia de género contra las mujeres;
- 4) Diseñe e inicie un proceso permanente de capacitación, educación y sensibilización, dirigido a todo el personal académico y administrativo de la Universidad sobre derechos humanos, perspectiva de género, prevención de la violencia escolar y violencia contra las mujeres, en el que incluya como uno de los temas principales, los derechos humanos de las mujeres, violencia y discriminación por razón de género, clase raza e identidad sexo genérica, entre otras, apegados a los más altos estándares internacionales en la materia;
- 5) Realice las modificaciones necesarias a su marco jurídico interno para incorporar la perspectiva de género e incluir normas enfocadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, acorde a los estándares nacionales e internacionales en la materia; en el que se considere mecanismos institucionales que les permita eficazmente acceder a sus derechos humanos y evitar que estos sean vulnerados; y,
- 6) Se diseñe e implemente la cátedra en Derechos Humanos, misma que deberá transversalizar el programa de estudios de todas las licenciaturas de la Universidad del Istmo. Dicha materia deberá contar con perspectiva de género e interculturalidad.

Sexta. En la realización de cualquier acto jurídico o administrativo relacionado con las alumnas a que se refiere el presente inciso, se ciñan las actuaciones a la normatividad jurídica aplicable, se respete el debido proceso y se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las agraviadas a que se refiere el presente inciso.

b.2 Por lo que hace a P1, P2 y P12: (La clave P2 corresponde a *****), la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en la recomendación de mérito, emitió los puntos siguientes:

Primera. Como **medida de Restitución:** Se reincorpore a P1, en el trabajo que venía desempeñando hasta el trece de noviembre de dos mil veinte, como Profesora Investigadora asociada "B", de la Universidad del Istmo; así mismo, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los demás derechos laborales que le corresponde tanto a ella como a los docentes P2 y P12; Considerando lo argumentado en la presente Recomendación relativo a los vicios existentes en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de P1, P2 y P12, no se incluyan en sus expedientes, las sanciones que de manera indebida les fueron impuestas.

Segunda. Como **medida de Rehabilitación** se brinde a las víctimas P1, P2 y P12, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.

Tercera. Como **medida de Compensación**, en coordinación con las víctimas P1, P2 y P12, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que deberá incluir el pago de los salarios y demás prestaciones económicas que P1, dejó de percibir desde el día en que fue separada de su cargo.

Cuarta. Como **medida de Satisfacción**, instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que incurrieron, consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P1, P2 y P12, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas.

Quinta. Como **medida de No Repetición**, instruya a quien corresponda para que los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de las y los servidores públicos de esa Universidad, se adecuen al ordenamiento jurídico aplicable y se observen los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, para evitar que se vulneren los derechos de las y los servidores públicos de esa Institución.

Sexta. Relacionado con el punto anterior, se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las personas agraviadas a que se refiere el presente inciso.

C) Notificación de la recomendación 04/2021 a las partes. Como parte de sus investigaciones y actuaciones, en principio, la Defensoría notificó la recomendación 4/2021 de la siguiente manera:

c.1 A la parte actora:

- ***** , entre otras personas, mediante oficio DDHPO/287/2021 de veinticinco de noviembre del mismo mes y año, cabe resaltar que en dicho documento no obra acuse de recibido por la promovente⁴, y,
- ***** , por medio del oficio DDHPO/288/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el cual fue recibido por FLORA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ el veintinueve del mismo mes y año⁵.

⁴ Foja 2545 tomo IV.

⁵ Foja 2551 tomo IV.

c.2 A la autoridad demandada:

- DOCTOR MODESTO SEARA VÁZQUEZ, Rector del Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO), por oficio número DDHPO/291/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, notificado según obra sello de la SUNEO de veintiséis del mismo mes y año⁶.
- DOCTORA CORA SILVIA BONILLA CARREÓN Y MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN OSCAR CORTÉS OLIVARES, VICERRECTORA ACADÉMICA Y VICERRECTOR ADMINISTRATIVO de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, respectivamente, mediante el oficio número DDHPO/290/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el cual fue recibido por el destinatario el veintinueve del mismo mes y año⁷.
- Por proveído número VRIX/034/2020 de veinte de febrero de dos mil veinte, el licenciado Mervin Chávez Rito, Visitador de la Oficina Regional en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, requirió al doctor Modesto Seara Vázquez, Rector del Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO) informe detallado y completo sobre los actos que constituyen la queja, la declaración y/o el informe de los servidores públicos respecto a dicha queja a José Luis Ayala Álvarez, Cora Silva Bonilla Carreón y Rosa Elba López Antonio, Abogado General, Jefa de Carrera de la licenciatura en derecho y Asistente de Vice Rectoría Académica todos pertenecientes a esa Universidad. Al mismo tiempo, le solicitó como medida cautelar o precautoria, para que se abstuvieran de causar por sí o por interpósita persona, actos de molestia en contra de la persona, familia, bienes, derechos, propiedades y posesiones de ***** Y ***** , así como se abstuvieran de ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar su integridad, dignidad, libertad y sus derechos como mujeres⁸.
- Mediante oficio número VRIX/055/2019 de once de marzo de dos mil veinte, signado por el licenciado Mervin Chávez Rito, Visitador de la Oficina Regional en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, solicitó al doctor Israel Flores Sandoval, Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, para que ***** y Cora Silvia Bonilla Carreón,

⁶ Foja 2548 tomo IV.

⁷ Foja 2546 tomo IV.

⁸ Foja 238 tomo I.

profesor investigador y jefa de la carrera de la licenciatura en derecho, rindieran un informe detallado y completo que constituyen la queja, la declaración y/o el informe que deberán rendir los servidores involucrados en los que actos que se mencionan. Asimismo, solicitó como medida urgente, se tomaran las medidas necesarias de atención integral de la alumna ***** , y de igual forma, se tomen medidas de prevención por futuros actos de represión por parte del personal docente señalado⁹.

- A través del oficio COD/078/2020 de diez de julio de dos mil veinte, el Coordinador Operativo de las Defensorías, maestro Julio Frey Luna Bernal, solicitó a la PSICÓLOGA ITA BICO CRUZ LÓPEZ, DEFENSORA ESPECIALIZADA EN EQUIDAD DE GÉNERO Y ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE LA DDHPO, dar seguimiento al caso de ***** , documento que fue recibido en dicho órgano autónomo el diez de julio de dos mil veinte¹⁰.

Ante los requerimientos formulados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en la recomendación 04/2021, la autoridad demandada presentó diversos informes, de los que se advierte:

- Por escrito de veintidós de marzo de dos mil veinte, el profesor investigador Asociado B, ***** , contestó la queja presentada por ***** en atención al oficio número VRIX/055/2019¹¹.

- Mediante proveído número VRIX/055/2019 de veintitrés de marzo de dos mil veinte, la jefa de la carrera de licenciatura en derecho, Cora Silvia Bonilla Carreón, informó al Defensor de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respecto a los hechos que originaron la queja de *****¹².

- El licenciado José Luis Ayala Álvarez, Abogado General de la Universidad del Istmo, mediante oficio UNISTMO/OAG-36/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento al Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, su posicionamiento respecto a la recomendación de mérito¹³.

c.3 Requerimientos en vía de colaboración.

⁹ Foja 4061 tomo VI.

¹⁰ Foja 4116 tomo VI.

¹¹ Foja 4066 tomo VI.

¹² Foja 4076 tomo VI.

¹³ Foja 2573 tomo IV.

De la misma manera, el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicitó en vía de colaboración a las siguientes instituciones:

- Por oficio número DDHPO/292/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó al ingeniero Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno del Estado¹⁴, la realización de las siguientes tareas:

Primera. De manera inmediata realice la inscripción de ***** y ***** , en el Registro Estatal de Víctimas.

Segunda. Proporcione atención Multidisciplinaria y especializada con enfoque diferencial y especializado a ***** objeto de la presente resolución.

Tercera. Inicie y concluya los expedientes administrativos correspondientes, relativo a la reparación integral del daño que corresponde a las personas en situación de víctimas.

- Mediante proveído número DDHPO/293/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó a la maestra Ana Isabel Vázquez Colmenares Guzmán, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, colaboración en todo lo que fuera necesario transversalizar la perspectiva de género y promover la igualdad entre mujeres y hombres en los espacios universitarios de la Universidad del Istmo; así como, para dar el debido cumplimiento a los puntos recomendatorios¹⁵.

- Por oficio número DDHPO/294/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó al magistrado licenciado Eduardo Pinacho Sánchez, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que, conforme a los plazos establecidos, se resolviera la causa penal 243/2020, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial del Istmo, sede Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, instruido en contra de AR8 (*****) por su probable participación en el hecho que la ley señala como el delito de hostigamiento sexual cometido en agravio de P4 (*****)¹⁶.

En este orden de ideas, se obtiene evidencia que la Defensoría **agotó todos los medios, legales e idóneos** que tuvo a su alcance, para lograr que la autoridad cumpliera la recomendación. Sin embargo, como consta en el oficio UNISTMO/OAG-36/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada a través del licenciado José Luis Ayala Álvarez, Abogado General de la Universidad del Istmo **no aceptó la recomendación**

¹⁴ Foja 2553 y 2554 tomo IV.

¹⁵ Foja 2555 tomo IV.

¹⁶ Fojas 2557 a 2558 tomo IV.

04/2021¹⁷, por tal razón, las ciudadanas ***** y ***** acudieron ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y posteriormente ante la Sala Constitucional para presentar su demanda del juicio para la protección de los derechos humanos, que en el presente se resuelve.

SEGUNDO. Trámite del Juicio para la protección de los Derechos Humanos ante la Sala Constitucional.

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, ***** Y ***** a nombre propio, promovieron **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** en contra del **DOCTOR MODESTO SEARA VÁSQUEZ**, Rector del Sistema de universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO), **DOCTORA CORA SILVIA BONILLA CARREÓN Y MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN OSCAR CORTÉS OLIVARES**, VICERRECTORA ACADÉMICA Y VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, CAMPUS IXTEPEC, Oaxaca, respectivamente, por **incumplimiento a la recomendación 04/2021**¹⁸.

2. **Desechamiento de la demanda.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la presidencia de la Sala Constitucional desechó la demanda interpuesta por la parte actora¹⁹.

3. **Interposición del recurso de revisión.** Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós, ***** Y ***** , interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, por el que les fue desecheda la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional.²⁰

4. **Resolución del recurso de revisión.** El seis de junio de dos mil veintidós se resolvió a su favor, el recurso de revisión, en el cual se revocó el acuerdo de cuatro de mayo del año dos mil veintidós²¹. Asimismo, se les requirió para que remitieran a esta Sala Constitucional, copias certificadas del expediente DDHPO/07/RIX/ (10) /OAX/2020, los acumulados en IV tomos y el original del oficio 183 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Adán Ojeda Alcalá, Director de Peticiones, Orientación y

¹⁷ Fojas 2573 tomo IV.

¹⁸ Foja 2 a la 12 tomo I.

¹⁹ Foja 1, tomo I.

²⁰ Foja 17, tomo I.

²¹ Foja 30 tomo I.

Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.²²

5. **Admisión de la demanda.** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la presidencia de esta Sala Constitucional, tuvo a ***** Y ***** , cumpliendo con el requerimiento realizado por esta Sala en acatamiento a lo ordenado, mediante resolución de seis de junio de dos mil veintidós, recaída al recurso de revisión interpuesto por las mismas. En dicho proveído, **se admitió a trámite** su demanda registrándolo con el número JPDH 02/2022 del índice de esta Sala Constitucional; por tanto, se les tuvo promoviendo el juicio para la protección de los derechos humanos en contra del doctor Modesto Seara Vásquez, Rector del Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO), doctora Cora Silvia Bonilla Carreón y maestro en administración Oscar Cortés Olivares, Vicerrectora Académica y Vicerrector Administrativo de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, respectivamente, por incumplimiento a la **recomendación 4/2021**, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca²³.

6. **Contestación a la demanda.** Por oficio número 375/VRAD/UNISTMO/2022, de veintidós de julio de dos mil veintidós, suscrita por el maestro en administración Oscar Cortés Olivares, en su carácter de Vicerrector de Administración de la Universidad y actuando como representante legal de dicha Institución, contestó la demanda entablada en su contra²⁴.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veintidós²⁵, la presidencia de esta Sala Constitucional, admitió las pruebas aportadas por las partes y el cinco de diciembre de ese año, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en el siguiente orden:

En primer lugar, se desahogaron las pruebas **a LA PARTE ACTORA** ciudadanas ***** Y ***** , pruebas consistentes en:

a) La documental Pública: Consistente en copias certificadas de los expedientes **DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020** y sus acumulados **DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020,** **DDHPO/13/RIX/(10)/OAX/2020,** **DDHPO/14/RIX/(10)/OAX/2020,** **DDHPO/15/RIX/(10)/OAX/2020,** **DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020,** **DDHPO/17/RIX/(10)/OAX/2020,**

²² Foja 35, tomo I.

²³ Foja 38 tomo I.

²⁴ Fojas 2818-2873 tomo V.

²⁵ Fojas 2788 tomo V.

DDHPO/27/RIX/(10)/OAX/2020 y DDHPO/1723/RIX/(10)/OAX/2020, así como del expediente de seguimiento de la recomendación 4/2021.

b) El oficio número 183, en el que se hace del conocimiento a ***** que la recomendación 4/2021, se tuvo por no aceptada y, en consecuencia, como no cumplida.

c) La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógicas a que arribe este Tribunal.

d) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que les favorezca.

e) El cuaderno de seguimiento de la recomendación 4/4021 del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, compuesto de 468 fojas útiles.

Probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad en lo dispuesto por los artículos 286 fracción II y III y 316 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 5 del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

A LA AUTORIDAD DEMANDADA:

1.- Doctor Modesto Seara Vázquez en su carácter de Rector de la Universidad del Istmo, se admitieron las siguientes pruebas:

I. La Instrumental de actuaciones, contenida en todas y cada una de las practicadas en el expediente **DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y sus acumulados DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/13/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/14/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/15/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/17/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/27/RIX/(10)/OAX/2020 y DDHPO/1723/RIX/(10)/OAX/2020**, misma que se le tuvieron por admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Documental Privada que se hace consistir en el escrito presentado por el licenciado José Luis Ayala Álvarez, donde hace saber a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la no aceptación de la recomendación 4/2021 por las razones expresadas en el mismo, con el acuse de recibo correspondiente.

III. Documental Pública:

1. Copia certificada del nombramiento de rector de la Universidad del Istmo.

2. Copia certificada del Decreto por el cual se crea un organismo descentralizado de carácter estatal.
3. Copia simple del acuse de la solicitud de copias certificadas del DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y de sus acumulados.
4. Copia certificada del protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género.
5. Copia certificada del Código de conducta.
6. Copia simple de evidencia fotográfica de difusión de protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género.
7. Copia simple de informe de actividades de sensibilización de igualdad de género.
- 8.-Copia simple del expediente para procesal de P1.
- 9.- Copia simple del Exhorto 0002/2021 de demanda laboral de P1.
- 10.- Copia certificada de Acta de Consejo de fecha 13 de noviembre de dos mil veinte.
- 11.- Copia certificada de Acta de Consejo de fecha 16 de diciembre de dos mil veinte.
- 12.- Copia certificada de sanciones de P2 y P12.

Admitiéndose las documentales públicas del número consecutivo 3 al 12, aun cuando no las exhibió de manera física, en virtud de que las mismas ya fueron presentados por ambos Vicerrectores (administración y académico) y obran en el presente expediente.

2.- Por parte del maestro en administración Oscar Cortés Olivares, Vicerrector Administrativo de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, las siguientes pruebas:

I. La Instrumental de Actuaciones, contenida en todas y cada una de las prácticas en el expediente **DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y sus acumulados: DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/13/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/14/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/15/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/17/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/27/RIX/(10)/OAX/2020 y DDHPO/1723/RIX/(10)/OAX/2020**, del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

II. Documental Privada consistente en el escrito presentado por el licenciado José Luis Ayala Álvarez, mediante el que informa a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la no aceptación de la recomendación 4/2021 por las razones expresadas en el mismo.

III. Documental Pública:

- 1.- Copia certificada del nombramiento de Vicerrector de Administración.
- 2.- Copia simple del acuse de la solicitud de copias certificadas del DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y de sus acumulados.
- 3.- Copias certificada del Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género.
- 4.- Copias certificadas del Código de conducta.
- 5.- Copias simple de evidencia fotográfica de difusión de protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género.
- 6.- Copia simple de informe de actividades de sensibilización de igualdad de género.
- 7.- Copia simple del expediente para procesal de P1.
- 8.- Copia simple del exhorto 0002/2021 de demanda laboral de P1.
- 9.- Copia certificada de Acta de Consejo de fecha 13 de noviembre de dos mil veinte.
- 10.- Copias certificadas de Acta de Consejo de fecha 16 de diciembre de dos mil veinte.
- 11.- Copias certificadas de sanciones de P2 y P12.

3.- **Por parte de la doctora Cora Silvia Bonilla Carreón, Vicerrectora Académica** de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca las siguientes pruebas:

I. La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente Juicio, en todas y cada una de las actuaciones en el expediente DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y sus acumulados **DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/13/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/14/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/15/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/17/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/27/RIX/(10)/OAX/2020 y DDHPO/1723/RIX/(10)/OAX/2020**, todos ellos

del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, misma prueba que fue ofrecida por las accionantes. Con la misma, se acreditará que la suscrita en forma puntual dio contestación a través de los diversos informes y pruebas ofrecidas que beneficie a los intereses de la parte demandada. Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demandada y cada uno de los hechos controvertidos de la contestación de la demanda.

II. La Prueba Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de:

- 1.- Copia certificada del nombramiento de Vicerrectora Académica.
- 2.- Copia certificada del oficio número VA/UNI-167/2019 consistente en un extrañamiento de 24 de junio de 2019.
- 3.- Copia certificada del Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género de la Universidad del Istmo.
- 4.- Copia certificada del Código de conducta.
- 5.- Copia certificada de Acta de Consejo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.
- 6.- Copia certificada de Acta de Consejo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.
- 7.- Copia certificada de la notificación de la sanción de P2 de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno y acta circunstanciada de fecha once de enero de los dos mil veintiuno.
- 8.- Copia certificada de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós de la notificación de la sanción de P12 de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno y acta circunstanciada de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demandada y cada uno de los hechos controvertidos de la contestación de la demanda.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todas las deducciones que se infieran del presente juicio partiendo de la Ley o de un hecho conocido para llegar a la verdad sobre un hecho desconocido o no probado y que benefició a los intereses de la parte demandada. Dicha

prueba se relaciona con los hechos de la demandada todos y cada uno los hechos controvertidos de la contestación de la demanda.

De esa manera, tomando en consideración que las pruebas relacionadas, por su naturaleza no requieren de un acto especial para su desahogo, se tuvieron por practicadas sin mayores formalidades. **En la etapa de alegatos**, tal como lo dispone el artículo 134 de la Ley reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Local, se concedió el uso de la palabra a la ciudadana *****, quien manifestó: **“Las responsables no han dado cumplimiento a la recomendación 04/2021, por lo que solicitamos a esta Sala los condene al cumplimiento total de la recomendación, toda vez que se acreditaron de manera fehaciente las violaciones a derechos humanos en mi persona, violaciones diversas que se hicieron de conocimiento de la jefa de carrera no obstante no hizo nada, al contrario se iniciaron actos de hostigamiento y represalias, por la única razón dar acompañamiento a las alumnas, por ello la Defensoría fue competente para conocer los asuntos no por que se hayan ha violado derechos laborales, sino derechos humanos hacia mi persona, por ello solicito se condene a la responsable al cumplimiento total de la recomendación, así como a la indemnización correspondiente”**.

En el uso de la palabra ***** dijo: **“En el expediente se encuentra acreditado que fui víctima de diversos violaciones a mis derechos humanos, lo que hice de conocimiento a la jefa de carrera, sin que fueran atendidas mis peticiones, al contrario no hicieron nada no fui atendida ni legal no psicológicamente, incluso fui víctima de hostigamiento escolar, sufrí represalias por parte de mis compañeros, manifiesto que las violaciones a mis derechos humanos van más allá de lo penal, la responsable fue omisa en velar mis derechos como mujer y como alumna, las autoridades escolares fueron omisas en realizar una investigación exhaustiva, las responsables no desvirtuaron los hechos denunciados y aprobados, pido a la Sala condene a la responsable al cumplimiento total de la recomendación.”**

En dicha audiencia se contó con la presencia del licenciado Mateo Martínez, con el carácter de Coordinador Jurídico de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, mismo que se ordenó agregar a los autos para que obre como corresponde y en uso de la palabra manifestó: **“Esta defensoría reitera el**

llamamiento que realizan las actoras, y solicita que esta autoridad pueda resolver el problema, y el hecho que la responsable no acepte la recomendación es preocupante, por lo que pide esta Sala condene a la responsable al cumplimiento de la recomendación en sus términos.”

Asimismo, por parte de las autoridades demandadas, el licenciado Raymundo Gutiérrez Beltrán, en su carácter de delegado, manifestó: **[...]que en base en las probanzas será su decisión de esta Sala, resuelva conforme a derecho y con base en el escrito de alegatos que en este momento exhibe.”**

En uso de la voz el maestro en administración Oscar Cortés Olivares en su calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, declaró: **“Que los derechos de las víctimas fueron garantizados y su momento atendido, ya que cuentan protocolos establecidos y se realizaron los procedimientos administrativos correspondientes, asimismo solicita que se tomen en cuenta los alegatos por escrito que en este momento exhibe.”**

Así también, en uso de la voz la doctora Cora Silvia Bonilla Carreón en su carácter de Vicerrectora Académica de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, dijo: **“que expresa alegatos por escrito los cuales solicita sean tomados en cuenta al momento de resolver y sean agregados a los autos y surtan sus efectos legales correspondientes. Asimismo, solicita se les otorgue pleno valor a las pruebas presentadas en el momento procesal oportuno y se les absuelva de la acusación y se le tenga ratificado su escrito de alegatos presentados en la oficialía de partes de la Sala Constitucional.”**

8. Turno para resolución. Acta de audiencia de pruebas y alegatos del cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se puso el expediente en estado de resolución²⁶.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es competente para substanciar y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, párrafos segundo y tercero; 105 fracción I, II, III, VII y 106 Apartado B fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

²⁶ Fojas 6022-6025 tomo VIII.

artículos 1, 2, 4 fracción V y último párrafo, 9, 118, 119, 121 y 125 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4 fracción III, 6 fracción I, II, VI, 20 párrafo primero, 23 fracción IV y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad de las partes.

a) Legitimación activa:

De conformidad con el artículo 125 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Local, las partes que pueden instaurar una causa ante la Sala Constitucional, son la presunta víctima, un familiar de la víctima o la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. En este caso, las ciudadanas *****, Y *****, presentaron su demanda en la que promueven este juicio para la protección de los derechos humanos, ya que son personas aptas para promover e intervenir en este juicio, pues no consta prueba indicativa que sean menores de edad o personas mayores de edad disminuidas o perturbadas en su inteligencia, en términos del artículo 465 y 1679 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

b) Legitimación pasiva:

En el presente juicio, la autoridad responsable en la época de los hechos fueron servidores públicos de la Universidad del Istmo, Organismo Público Descentralizado perteneciente al Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca, siendo el representante legal de la autoridad demandada, el maestro en administración Oscar Cortés Olivares, quien acreditó su nombramiento con el instrumento notarial número sesenta y un mil ciento veintiocho pasado ante la fe del notario público número 46 licenciado Othón Sibaja Martínez, en el estado de Oaxaca²⁷.

TERCERO. Acción, consideraciones y fundamentos de derecho.

Como se ha señalado previamente, las accionantes, primeramente, presentaron su queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca al considerar violados sus derechos humanos por parte de

²⁷ Foja 2874 tomo V.

personal académico y administrativo de la Universidad del Istmo, como consta en autos:

1. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, ***** presentó su queja por escrito, ante el licenciado Mervin Chávez Rito, Visitador de la Oficina Regional en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en donde denuncia violación a sus derechos humanos tales como: inobservancia de cumplimiento de la obligación general de respeto del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, inobservancia de cumplimiento de la obligación general de respeto del derecho al trabajo, por parte del abogado general, jefe de carrera de la licenciatura en derecho y del asistente de vicerrectora pertenecientes al Sistema de Universidades del Estado de Oaxaca (SUNEO)Universidad del Istmo²⁸.

2. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, compareció *****, para denunciar presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, en contra del profesor investigador y la jefa de carrera de la licenciatura en derecho de la Universidad del Istmo²⁹.

En ese sentido, conforme a lo estatuido por los artículos 1, 4, 106 Apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 118 de la ley Reglamentaria de la materia, como previamente se ha resaltado, el objetivo primordial del juicio para la protección de los derechos humanos, es lograr el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para de esa manera salvaguardar, proteger y, en su caso, reparar el daño que cause una violación a los derechos humanos.

En su orden, la citada normatividad establece:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"Artículo 1.

[...]

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo

²⁸ Foja 191-200. Tomo I.

²⁹ Foja 4054-4060. Tomo VI.

en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos. Cuando exista alguna contradicción o conflicto en la aplicación de dos o más derechos humanos, el juzgador o autoridad respectiva aplicarán la ponderación, razonable, fundada, idónea y atendiendo a las necesidades de cada caso.

Todas las personas tienen derecho al respeto y protección de la dignidad humana y las autoridades del Estado deberán garantizar su observancia, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

[...]

“Artículo 4

[...]

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.

[...]

“Artículo 106

[...]

B...

Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señala la ley [...]

V. Sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y

La Ley Reglamentaria del Apartado B artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en su artículo 118:

“Artículo 118.

“El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Dicho juicio procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento.”

Como se ha hecho referencia, en el presente asunto, se trata de la demanda del juicio para la protección de los derechos humanos que presentaron ***** Y ***** ante esta Sala, por considerar le fueron violados sus derechos humanos; la primera, por hostigamiento sexual y la segunda, por violación a sus derechos laborales, acoso laboral y desigualdad ante la ley por parte de autoridades administrativas y docentes de la Universidad del Istmo; en razón de ello, resulta trascendente la labor intrínseca de este órgano jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género, atendiendo a los elementos, aplicabilidad y metodología que para tal efecto se deben considerar en los casos como el que ahora se revisa, así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro³⁰:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los

³⁰ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 47-53. Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo I, marzo de 2014, p. 523. Registro digital 2005793. En 2016, esta tesis constituyó jurisprudencia por reiteración.

hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

En ese orden, los elementos para juzgar con perspectiva de género a que se refiere la tesis anterior, han prevalecido hasta la fecha; sin embargo, su contenido y alcance se ha ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional cotidiana y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular del marco de protección específico para las mujeres y niñas. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género, tales como la necesidad de identificar, no sólo la existencia de relaciones de poder y asimetrías, sino también situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género; o bien, la de advertir si se encuentran implícitos en la controversia estereotipos, prejuicios, prácticas o roles de género que vulneren los derechos de las personas³¹.

Por esa razón, en la presente sentencia, se considera este método de análisis que incorpora el género con el objetivo de identificar y desechar los mecanismos de opresión presentes, particularmente en los casos que se revisan. En esa consideración, se abordarán los aspectos básicos a que está obligada esta Sala Constitucional para juzgar con esta perspectiva de género, reconociendo a su vez las particularidades del caso, adecuándose a la materia y tipo de asunto que se resuelve.

De ahí que se toma en cuenta el primer elemento con respecto a las mujeres en una situación de desventaja como grupo social, el elemento objetivo en cuanto a la vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres en

³¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. P.131. www.scjn.gob.mx

este caso, ante la superioridad de autoridades administrativas y académicas, que trasciende en el trato de personal académico-administrativo-alumnado, en la Universidad del Istmo. Lo que en el presente caso sucedió, debido a la relación de supra-subordinación del alumnado-autoridades académicas-administrativas, de profesorado-autoridades vicerrectoría y rectoría. Por tanto, existe una balanza entre las partes, inclinándose, en este caso, hacia la autoridad escolar al ejercer un poder ante profesorado y alumnos, sin que ese poder se apoye en las fuentes de las que emana el respeto a la dignidad de los alumnos y profesorado de la Universidad del Istmo, lo que trajo como consecuencia los casos que en el presente se analizan.

Por consiguiente, en la presente sentencia se considerará el impacto de la solución que esta Sala provee para sancionar estas acciones que deben reconocer los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad.

CUARTO. Elementos constitutivos de la acción. El marco normativo de la materia indica que, la intervención de esta Sala tiene un carácter subsidiario, en el sentido que el juicio para la protección de los derechos humanos solo procede cuando previamente se haya presentado el caso ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitiéndose una recomendación y que ésta no haya sido cumplida por la autoridad responsable.

Así entendido, en el constitucionalismo local surge una nueva institución para la protección de los derechos humanos que eleva los niveles o estándares de garantía previstos en la Constitución Federal y en otros ordenamientos, con la cual puede obtenerse el cumplimiento coactivo de las recomendaciones emitidas por el órgano local autónomo de protección de los derechos humanos. De esta manera, el juicio para la protección de los derechos humanos complementa los limitados alcances que tienen las recomendaciones no vinculantes que emite la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

A este respecto debe puntualizarse, de conformidad con el 118 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Local, los elementos constitutivos de la acción que se deduce cuando se promueve el juicio para la protección de los derechos humanos, son:

1. La existencia de una recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
2. Que la Defensoría haya agotado los medios a su alcance para lograr el cumplimiento de su recomendación.
3. El incumplimiento de la recomendación por la autoridad responsable.

En ese ámbito, se analizarán cada uno de los elementos constitutivos de la acción intentada en el presente caso, con la finalidad de determinar si se actualizan dichos elementos, por lo que se tiene:

1. La existencia de una recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Como se ha señalado previamente, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca emitió la **Recomendación 04/2021** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la cual contiene una serie de puntos, acciones o prestaciones que la autoridad demandada debía cumplir, siendo las siguientes:

“A) Relativo a P3, P4 y P5”

(La clave P4 corresponde a *****).

Primera. Como **medida de Restitución**, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos de P3, P4 y P5, dentro de la comunidad Universitaria, tomando en consideración la situación académica de cada una de ellas.

Segunda. Como **medida de Rehabilitación**, con un enfoque diferencial y especializado, se proporcione a las víctimas P3, P4 y P5, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.

Tercera. Como **medida de Compensación**, en coordinación con las víctimas P3, P4 y P5, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Cuarta. Como **medida de Satisfacción:**

1) Instruya a quien corresponda para que, de no existir impedimento legal alguno, reaperture los procedimientos administrativos de responsabilidad instruidos en contra de AR7 y AR8, hecho que sea, se valore lo documentado en la presente recomendación, y de manera diligente, con un enfoque diferencial y especializado, se apliquen las sanciones respectivas, que deberán ser de forma proporcional a la gravedad de los hechos cometidos;

2) Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores

públicos que con su omisión consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P3, P4 y P5, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas;

3) Se realice un acto de reconocimiento y disculpa pública que deberá efectuarse en un acto público escolar, expresamente convocado y organizado para tal fin, en coordinación con las víctimas. En dicho acto se deberá hacer referencia expresa: (i) a los hechos probados del presente caso, (ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Recomendación; (iii) a la aceptación de la responsabilidad institucional, (iv) la indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones, es decir, señalar el nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones, debiéndose respetar la reserva de identidad de quienes así lo soliciten, y (v) el compromiso de realizar todos los esfuerzos para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Quinta. Como medida de No Repetición:

1) Se elabore un protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de hostigamiento y acoso sexual al interior de la Universidad, diseñado bajo las perspectivas de género, de derechos humanos e interculturalidad, en el que además de establecer el procedimiento a seguir para la investigación de los hechos e imponer las sanciones respectivas, también se disponga lo relativo a las medidas de protección a favor de las víctimas;

2) Una vez elaborado el instrumento de actuación a que se refiere el punto anterior, se realice su difusión por todos los medios a su alcance, para conocimiento de toda la comunidad universitaria;

3) Realice campañas de información, difusión y sensibilización en materia de discriminación y violencia contra las mujeres dirigido al alumnado en general; así como, adecuar sus planes y procesos de estudio e investigación para garantizar una educación incluyente, sin discriminación, libre de estereotipos y violencia de género contra las mujeres;

4) Diseñe e inicie un proceso permanente de capacitación, educación y sensibilización, dirigido a todo el personal académico y administrativo de la Universidad sobre derechos humanos, perspectiva de género, prevención de la violencia escolar y violencia contra las mujeres, en el que incluya como uno de los temas principales, los derechos humanos de las mujeres, violencia y discriminación por razón de género, clase raza e identidad sexo genérica, entre otras, apegados a los más altos estándares internacionales en la materia;

5) Realice las modificaciones necesarias a su marco jurídico interno para incorporar la perspectiva de género e incluir normas enfocadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, acorde a los estándares nacionales e internacionales en la materia; en el que se considere mecanismos institucionales que les permita eficazmente acceder a sus derechos humanos y evitar que estos sean vulnerados; y,

6) Se diseñe e implemente la cátedra en Derechos Humanos, misma que deberá transversalizar el programa de estudios de todas las

licenciaturas de la Universidad del Istmo. Dicha materia deberá contar con perspectiva de género e interculturalidad.

Sexta. En la realización de cualquier acto jurídico o administrativo relacionado con las alumnas a que se refiere el presente inciso, se ciñan las actuaciones a la normatividad jurídica aplicable, se respete el debido proceso y se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las agraviadas a que se refiere el presente inciso.

“B) Por lo que hace a P1, P2 y P12”

(La clave P2 corresponde a *****).

Primera. Como **medida de Restitución:**

1) Se reincorpore a P1, en el trabajo que venía desempeñando hasta el trece de noviembre de dos mil veinte, como Profesora Investigadora asociada “B”, de la Universidad del Istmo; así mismo, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los demás derechos laborales que le corresponde tanto a ella como a los docentes P2 y P12;

considerando lo argumentado en la presente Recomendación relativo a los vicios existentes en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de P1, P2 y P12, no se incluyan en sus expedientes, las sanciones que de manera indebida les fueron impuestas.

Segunda. Como **medida de Rehabilitación** se brinde a las víctimas P1, P2 y P12, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.

Tercera. Como **medida de Compensación**, en coordinación con las víctimas P1, P2 y P12, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que deberá incluir el pago de los salarios y demás prestaciones económicas que P1, dejó de percibir desde el día en que fue separada de su cargo.

Cuarta. Como **medida de Satisfacción**, instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que incurrieron, consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P1, P2 y P12, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas.

Quinta. Como **medida de No Repetición**, instruya a quien corresponda para que los procedimientos disciplinarios

instaurados en contra de las y los servidores públicos de esa Universidad, se adecuen al ordenamiento jurídico aplicable y se observen los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, para evitar que se vulneren los derechos de las y los servidores públicos de esa Institución.

Sexta. Relacionado con el punto anterior, se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las personas agraviadas a que se refiere el presente inciso.

Por tanto, el primer elemento constitutivo de la acción, se comprobó con la recomendación dictada por el organismo autónomo, emitido por funcionarios que desempeñan un cargo público en lo relativo al ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 316, fracción II y 385 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio en esta materia, en términos del artículo 5 relacionados con el artículo 9, 13 y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De esta manera, está comprobado el primer elemento de la acción que impulsó a las promoventes presentar el presente juicio para la protección de los derechos humanos³².

2. Que la Defensoría haya agotado los medios a su alcance para lograr el cumplimiento de su recomendación.

Ahora bien, en este apartado se revisarán las actuaciones que llevó a cabo la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con el

³² Cabe destacar que, en virtud de que varias personas presentaron quejas en contra de los funcionarios de la Universidad del Istmo Campus Ixtepec, Oaxaca, ante la Visitaduría Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, acumuló los diversos expedientes, y con el objetivo de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos fueran divulgados, omitió destacar sus nombres en la recomendación 04/2021, adjuntando a la misma un listado, mediante el cual identificó con una clave a cada uno de ellas; de tal manera que, a las promoventes del presente juicio para la protección de los derechos humanos *****, corresponde la clave P4 y a *****, la clave P2. Sin embargo, para efectos de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional considera necesario, identificar plenamente a las partes en el presente juicio, con la finalidad de acreditar su personalidad, interés jurídico y legítimo en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, en términos de lo señalado en el artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 125 de la misma ley reglamentaria de la materia. De esta manera, en la presente sentencia se destacarán los nombres de ***** y *****, con los cuales se identificaron y acreditaron al presentar el presente medio de control constitucional.

objeto de lograr el cumplimiento de la recomendación dirigida a la autoridad responsable.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución del Estado, uno de los requisitos de la acción consiste en que la Defensoría haya agotado los medios a su alcance para lograr el cumplimiento de la recomendación.

No obstante, es importante precisar que la acción procede después que la Defensoría haya realizado actos o tomado las medidas a su alcance (aquéllas que la ley le conceda como facultades) para lograr que la autoridad responsable cumpla con la recomendación. Esto significa que debe realizar acciones idóneas, es decir, aquéllas que tiendan directamente a obtener el cumplimiento de la recomendación, que tengan precisamente como fin u objetivo lograr que la autoridad responsable acate los lineamientos o reparaciones señaladas por ese órgano de protección de los derechos humanos; esto es, no se trata de actos para la consecución de algún otro propósito que, aun cuando estén relacionados con la violación de esos derechos, estén dirigidos a determinar situaciones jurídicas distintas al cumplimiento de la recomendación.

En ese rubro, el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el ámbito de sus facultades, realizó acciones diversas para que la recomendación 04/2021 fuera cumplida, tales como notificar la recomendación 04/2021 a las partes y requerir a la autoridad demandada informes relativos a los hechos que originaron el presente juicio, y se constató que la autoridad demandada principalmente informó:

- a) Que el profesor ***** , contestó la queja que ***** presentó ante el órgano autónomo en su contra por hostigamiento sexual en su agravio.³³
- b) La jefa de carrera de la licenciatura de derecho, DOCTORA CORA SILVIA BONILLA CARREÓN, informó sobre los hechos que originaron la queja de *****.³⁴

³³ Foja 4066 tomo VI.

³⁴ Foja 4076 tomo VI.

- c) El abogado general de la Universidad del Istmo, fijo su posición con respecto a la recomendación 04/2021, ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.³⁵

Ante tal situación, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en el ámbito de sus facultades, otorgadas por el artículo 86 de la ley que la rige, durante las investigaciones y al momento de dictar la recomendación 04/2021, realizó las acciones idóneas y agotó los medios a su alcance para que la recomendación de mérito fuese cumplida por la autoridad demandada, sin que ésta lo hiciese.

3. El incumplimiento de la recomendación por la autoridad responsable.

Uno de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos humanos, es que la autoridad demandada no cumpla con la recomendación dictada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lo que en este caso se hizo constar mediante el oficio número UNISTMO/OAG-36/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el licenciado José Luis Ayala Álvarez, Abogado General de la Universidad del Istmo, dirigido al Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por el que informó **no aceptar** la recomendación 04/2021, de ahí que se concretó este elemento de procedencia del juicio para la protección de los derechos humanos que en el presente se resuelve, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Local.

QUINTO. Implicaciones de la recomendación 04/2021

Debe destacarse que la citada recomendación de la Defensoría tiene distintas implicaciones, a saber:

1.- En principio funge como el título de la acción, es decir, es la causa generadora del derecho material de la presunta víctima, que se hace valer para que se repare la violación a sus derechos humanos, ya sea dejando sin efecto el acto violatorio, haciendo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación y, en su caso, obteniendo una indemnización por los daños y perjuicios que se hayan causado.

De autos se advierte que, la autoridad responsable si controvertió la recomendación 04/2021, específicamente las recomendaciones señaladas

³⁵ Foja 2573 tomo IV.

por el órgano autónomo, sus efectos en cuanto a la categoría de víctimas que la Defensoría otorga a las promoventes del presente juicio. Así mismo, al contestar la demanda opuso la excepción de incompetencia, argumentó que la Defensoría al dictar la recomendación 04/2021 no agotó el principio de exhaustividad, no discriminación, imparcialidad y carece de congruencia, que debió valorar en su integridad, exhaustivamente y en su propia dimensión en términos del procedimiento de ley aplicable el asunto y que a su juicio es una recomendación incompleta.

Asimismo, la autoridad responsable combatió la apreciación de los hechos que hizo la Defensoría, la valoración o el alcance de las pruebas recabadas durante el procedimiento no jurisdiccional los motivos o pronunciamientos que llevaron a ese organismo a concluir que hubo una violación a los derechos humanos de ***** Y *****, atribuible a la demandada. Esa oposición constituye un mecanismo procesal que el demandado tiene el derecho de hacer valer.

Al propio tiempo, al hacer valer esas posibilidades de defensa, la recomendación constituye un punto litigioso o controvertido que debe ser decidido en esta sentencia, en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio en esta materia. Luego de donde, al oponerse dicha excepción contra la recomendación, esta Sala analizará en qué se funda el derecho y la acción de la víctima.

2. La recomendación constituye el objeto de la litis, en tanto contiene los actos o prestaciones que la autoridad responsable debe llevar a cabo como medidas de reparación y, al propio tiempo, es el acto en relación al cual, el demandado podía hacer valer sus excepciones o defensas con el propósito de extinguir la acción o el derecho de la presunta víctima, para dar lugar a una contradicción o litigio que debe dilucidarse en el proceso.

En ese tenor, de conformidad con lo estatuido en el artículo 71 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la recomendación contiene las acciones que la autoridad debe realizar para reparar la violación a los derechos humanos, pues ahí consta que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al acreditar en el presente asunto hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ***** Y *****, determinando en la recomendación combatida que: la omisión por parte de las Autoridades de la Universidad del Istmo, de no intervenir de manera inmediata para la solución del conflicto que

existe entre docentes y alumnado de las licenciaturas de Derecho y Administración, ha tenido como consecuencia la violación de los derechos humanos de las promoventes de dicha institución del presente juicio para la protección de los derechos humanos, con lo cual, se trastoca el derecho a la educación de calidad, sin discriminación y libre de violencia y violencia contra las mujeres en razón de género, en un ambiente adecuado que les permita alcanzar los objetivos y medios para hacer exigibles los demás derechos humanos, además de considerar procedente solicitar la reparación integral del daño, y que la Universidad del Istmo en coordinación con la parte agraviada, la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, repare integralmente el daño causado a las víctimas, lo cual constituye un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad de la autoridad implicada y para enfrentar la impunidad .

3. La recomendación es la que determina los alcances o efectos de la sentencia, porque el juicio para la protección de los derechos humanos tiene como fin natural lograr el cumplimiento de la recomendación y; por tanto, la sentencia que en el mismo se dicte, cuando resulta condenatoria, debe circunscribirse a las acciones o medidas de reparación definidas en la recomendación presentada por la parte actora.

De esta manera, en lo relativo a la indemnización compensatoria que debe darse a las víctimas como reparación del daño, en la recomendación se puntualizaron las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción que deben tomarse en cuenta para garantizar el restablecimiento de los derechos de ***** Y *****, las cuales serán revisadas puntualmente en la presente sentencia.

Ahora bien, en este caso se acreditó la violación a los derechos humanos de *****, consistentes en el hostigamiento sexual por parte de un profesor de esa Universidad, y por las omisiones de los servidores públicos para atender con oportunidad y eficacia esta situación. Respecto al caso de la profesora *****, quien denunció a la jefa de Carrera Cora Silvia Bonilla Carreón y el abogado José Luis Ayala Álvarez por hostigamiento laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo.

SEXTO. Alcance y efectos de la presente sentencia. Es conveniente resaltar que, las medidas de reparación en la recomendación 04/2021, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca,

se dictaron a favor de veintitrés personas³⁶. Sin embargo, como previamente se acotó, la demanda del juicio para la protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional, fue presentada por ***** Y *****, y fueron las mismas que se manifestaron en las etapas escrita y oral que comprende el presente juicio, por lo que, los efectos y alcances de la presente sentencia, serán en beneficio de las accionantes.

Por ende, en congruencia con el principio de instancia de parte en la tesis de rubro³⁷:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

a) Caso ***.**

En efecto, se advierte que los hechos que la Defensoría de los Derechos Humanos constató, se refieren al hostigamiento sexual de que fue objeto *****, por parte del profesor *****, quien formaba parte del plantel de académicos en dicha institución, lo que trajo como resultado que la afectada presentara formal denuncia el dieciséis de marzo de dos mil veinte, ante la licenciada Rosa Amalia De Gyves Sánchez, Agente del Ministerio en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, dando origen a la carpeta de investigación número 10026/FIST/IXTEPEC/2020³⁸.

De la misma manera, en la recomendación de mérito, aparece que el Defensor de los Derechos Humanos, solicitó en vía de colaboración al magistrado licenciado Eduardo Pinacho Sánchez, presidente del Tribunal

³⁶ Foja 5771 tomo VIII.

³⁷ Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 35, Tipo: Jurisprudencia, registro digital 196956.

³⁸ Foja 4126 tomo VI.

Superior de Justicia, que conforme a los plazos establecidos se resolviera la causa penal 243/2020, referida. En respuesta a dicha solicitud, la Directora de Derechos Humanos de ese órgano jurisdiccional remitió el oficio número PJEO/CJ/DDH/110/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante el que informó lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número DDHPO/294/2021, relativo al expediente de número al rubro indicado y acumulados, iniciando con motivo de probables violaciones a derechos humanos de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12 Y OTROS, atribuidas a Servidores Públicos de la Universidad del Istmo, Organismo Público Descentralizado, perteneciente al Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca, y en atención a la Colaboración única emitida al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en constancias que integran la Recomendación 04/2021, en su resolución de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno; por lo anterior, con fundamento en los artículos 115 Primer Párrafo y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 156 fracción III y VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, remito los oficios números CJ/SJPA/JCJZ/102/2022-J Y PJEO/CJ/JCJZ/105/2022-J, recibidos vía correo electrónico, el primero suscrito por la Licenciada YOLANDA ARROYO CRUZ y el segundo suscrito por la Licenciada LILI BELEN PÉREZ HERNANDEZ, Jueces de Control del Circuito judicial del Istmo, Sede Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; mediante los cuales informaron lo siguiente: [...]

*Segundo: que la Causa Penal 243/2020, que fue generada a partir de la carpeta de Investigación 10026/FIST/IXTEPEC/2020, en donde se tiene como imputado al Ciudadano *****, como probable responsable en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, en agravio de *****; "...en audiencia intermedia de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, de nueva cuenta fue planteada la suspensión condicional del proceso a prueba de ese asunto, esgrimiendo el defensor privado la propuesta de plan de reparación del daño, duración condiciones y dado que la víctima con la debida asesoría de sus asesores jurídicos externos su conformidad con estos apartados, se aprobó finalmente la suspensión condicional del proceso a prueba, al tenor de los siguientes puntos: en atención a los argumentos de las partes procesales, se aprobó la Suspensión Condicional del Proceso a Prueba conforme al artículo 195, en sus fracciones I, II y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto por el plazo de un año"[...].*

Por oficio número PJEO/CJ/DDH/110/2022 suscrito por la maestra Nidia Soledad Martínez Esteva, informó al Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, licenciado José Bernardo Rodríguez Alamilla que en la causa penal 243/2020, el procesado y la agraviada acordaron un plan de

reparación del daño, en donde se establecieron las modalidades y especificaciones de la misma³⁹.

Ahora bien, en la reunión de Consejo Académico celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en su carácter de presidente de ese órgano académico, el doctor Modesto Seara Vásquez, hizo referencia que el profesor M.R.I. *****, dejó de prestar sus servicios por renuncia voluntaria el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.⁴⁰

Con lo anterior, resalta en primer término que, con la causa penal 243/2020, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial del Istmo, sede Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se constató que existió un hecho tipificado como delito (hostigamiento sexual) en agravio de la alumna *****, dentro de la institución de nivel medio superior denominada Universidad del Istmo, hecho que se judicializó y que actualmente se encuentra en proceso.

De la misma manera, se corroboró que la situación que originó la causa penal 243/2020 generó la renuncia del profesor *****, quien se desempeñaba como personal académico de dicha institución educativa.

Aunado a ello, tal fue que sucedieron los hechos en las instalaciones de la Universidad Unistmo, que la propia autoridad responsable a través de la doctora Cora Silvia Bonilla Carreón, jefa de la licenciatura en derecho, instruyó al profesorado y académicos de dicho centro educativo, en el oficio número JLD/053/2019 del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mantener la puerta abierta para la realización de las tutorías, asesorías académicas, el apoyo material didáctico, o asunto de diversa índole.⁴¹ Sin embargo, dichas instrucciones resultaron insuficientes para evitar este tipo de actos de violación de derechos humanos del alumnado, principalmente a mujeres. Por ello, es importante resaltar que, en este caso, se violaron los derechos humanos de ***** en cuanto a que sufrió hostigamiento sexual, lo cual trajo consigo la violación de otros derechos humanos, dada la particularidad de éstos en cuanto a su interdependencia.

Atendiendo a esa situación, en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto y debe realizarse con perspectiva de género, a la luz del derecho de las mujeres a

³⁹ Foja 5849 tomo VIII.

⁴⁰ Foja 3119 tomo V.

⁴¹ Foja 204 tomo I.

una vida libre de violencia. Ese derecho está reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que la limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, además de que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En consecuencia, conforme a lo señalado en los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención, la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público o privado, de tal manera que puede entenderse que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquélla de naturaleza sexual, la cual no sólo comprende la invasión física del cuerpo humano, sino también actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.⁴²

De esta manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha entendido que el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual, como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho, pudiendo ser este tipo de conducta humillante y constituir un problema de salud y de seguridad, siendo discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en la obtención de calificaciones ante un medio de trabajo hostil⁴³. Con ello, este Comité, como órgano de supervisión y cumplimiento de la CEDAW, ha sostenido que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de éstas de gozar⁴⁴ de sus derechos y libertades y que la educación, en su función esencial, transformadora y de empoderamiento de la promoción de los valores de los derechos humanos, se considera la vía para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Dicho esto, el hostigamiento

⁴² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

⁴³ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer. 11º periodo de sesiones, 1992. U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párrafo 18.

⁴⁴ Recomendación General No. 19 La violencia contra la Mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992).

sexual y el acoso sexual constituyen conductas que afectan negativamente a mujeres y niñas y vulneran sus derechos humanos.

El Estado mexicano ha ratificado la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), las cuales establecen respectivamente, el deber de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres y cómo adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese entendido, el hostigamiento sexual es una modalidad de la violencia contra las mujeres, razón por la que el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra la mujer como: “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el mismo sentido el artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que: “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidos a proteger y garantizar este derecho.

Derivado de este análisis que ilustra, finalmente se recomienda a los Estados Parte la realización de diversas acciones para prevenir y atender los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, así como promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las mujeres en estos centros de enseñanza y establecer mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, entre otras⁴⁵.

Lo anterior, se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo que también se señala en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, consagra el derecho a la igualdad y no

⁴⁵ Recomendación General No. 36, Sobre el derecho de las niñas y Mujeres a la educación (CEDAW/C/GC/36). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017.)

discriminación, y señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México. Dicho esto, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos y las garantías para su protección, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así de prevenir, atender, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. De esta manera, lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de texto siguiente⁴⁶:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”.

Los artículos 3 y 4 de la Constitución Federal, señalan que todas las personas tienen derecho a la educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que mujeres y hombres son iguales ante la Ley.

Por su parte, en el ámbito nacional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016, sostuvo que el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que puede no incluir contacto físico alguno, e indicó que este tipo de actos atentan contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las

⁴⁶ Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: aislada 1a. CLX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 43, registro digital 2009084.

mujeres y son una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del hombre sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer⁴⁷.

Cabe destacar que, por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5, fracción IV, define que violencia contra las mujeres es: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 2, inciso b), de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (Declaración contra la violencia), señala que conductas como *“la violencia física, sexual y psicológica, (...) inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo”*, se consideran como actos de violencia contra las mujeres.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando a la Convención Belém do Pará, señaló que: *“la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases”*.

Es conveniente y de gran trascendencia resaltar que, la Universidad Unistmo es una institución de enseñanza académica mixta, en la que debe prevalecer como prioridad el respeto a la dignidad de las personas, y se deben establecer básicamente las medidas y mecanismos señalados en las disposiciones antes referidas, destacando de dichos documentos las **“Directrices para elaborar e implementar mecanismos de prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual en las instituciones de educación superior”** que incluyen las Pautas para la elaboración de mecanismos para prevenir y atender el hostigamiento sexual y el acoso sexual, cuyos ejes de actuación son la prevención, orientación, canalización y seguimiento de casos, atención, sanción, registro de casos y erradicación.

⁴⁷ <https://www2.scjn.gob.mx> consultado marzo 2023.

Dichas directrices contemplan las Fases del mecanismo para las instituciones de educación superior en la que la prevención del hostigamiento sexual y del acoso sexual deberá considerar, de forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes medidas, las cuales deberán ser implementadas con pertinencia cultural y lingüística⁴⁸, lo siguiente:

- a. Campañas de difusión
- b. Capacitación y sensibilización
- c. Acciones estratégicas
- d. Atención de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en las instituciones de educación superior.
 - d.1 Primeros auxilios psicológico
 - d.2 Medidas de protección
 - d.3 Acciones estratégicas
- e. Sanción de casos de hostigamiento sexual y de acoso sexual en las instituciones de educación superior.
- f. Seguimiento de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en las instituciones de educación superior.
- g. Acciones que contribuyen a la erradicación del hostigamiento sexual y del acoso sexual en las instituciones.

Tiene relevancia entonces, considerar el compendio de normas y documentos de carácter nacional e internacional, que comprenden los mecanismos o medidas específicos para proteger los derechos humanos de las mujeres, además, es obligación de la autoridad responsable hacer frente a los problemas de este tipo y atenderlos ante la vasta población estudiantil y profesorado que asiste y labora en la Universidad del Istmo.

b) Caso *** (P2).**

Tal como obra en el expediente DDHPO/13/RIX/(10)/OAX/2020, y en el acta de Consejo Académico de la Universidad del Istmo, celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, existe evidencia documental del desempeño académico (laboral, pedagógico, falta de probidad y honradez,

⁴⁸<https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/directrices-para-elaborar-e-implementar-mecanismos-para-la-prevencion-atencion-y-sancion-del-hostigamiento-sexual-y-del-acoso-sexual>. Consultado el 10 de febrero de 2023.

acto de intimidación a la comunidad universitaria, etc.) de *****, a situaciones que han surgido con respecto al alumnado dentro de esa Universidad, por lo cual, dicha profesora fue amonestada mediante oficio JLD//047/2019 del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la doctora Cora Silvia Bonilla Carreón⁴⁹.

Al respecto, la citada profesora manifestó en los antecedentes y hechos de su demanda del juicio para la protección de los derechos humanos ante esta Sala Constitucional, que el trece de febrero de dos mil veinte, la asistente de la Vicerrectoría Académica le informó verbalmente que el abogado General había iniciado un procedimiento administrativo laboral en su contra y que al acudir a esa reunión el abogado adoptó actitudes violentas hacia ella, con respecto a dicha situación.

Con lo anterior, se advierte en primer lugar que, la ciudadana ***** demandó una violación a sus derechos humanos laborales por parte de las autoridades que iniciaron procedimientos administrativos en su contra, los cuales, según su parecer, debieron haber sido instaurados de forma sensible, con buen trato y decoro hacia su persona. Ante esta problemática que surge en este nivel del sector educativo, se advierte un cúmulo de normas con la que las autoridades educativas pueden hacer frente a los conflictos en sus centros educativos, como en el presente caso.

Debe agregarse que, la Ley General de Educación en su artículo 12 fracción IV ofrece un panorama relativo a las condiciones que deben prevalecer en la prestación de los servicios educativos y la trascendencia de evitar la violencia y discriminación contra la niñez y las mujeres, y

[...]

Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral

V. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez las mujeres, y

A su vez la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, tiene como objeto principal regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de

⁴⁹ Foja 205 tomo I.

trato entre mujeres y hombres y como objetivo la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Aunado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024⁵⁰ y sus programas que contribuyen a la igualdad entre hombre y mujeres, mandatado en el PND, se creó el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD 2020-2024), el cual, entre sus objetivos señala el de combatir los tipos y modalidades de violencia *contra las mujeres, niñas y adolescentes, preservando su dignidad e integridad*, a través de la Estrategia prioritaria 4.1 *Fortalecer el marco institucional para garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y la acción puntual 4.1.4 Impulsar la elaboración y aplicación de un mecanismo de prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual para universidades e instituciones de educación superior.*

No pasa inadvertido el Programa Sectorial de Educación 2020-2024, que dispone el objetivo de consolidar el nuevo paradigma de la gobernanza del Sistema Educativo Nacional, a través de, entre otros aspectos, generar mecanismos de participación activa con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, con el propósito de asegurar la convergencia de las políticas, programas y recursos de instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil en la implementación de soluciones sostenibles a los desafíos educativos, sociales y productivos en los ámbitos local y regional. Del cual, resalta la Estrategia prioritaria 4.4.4 *Fomentar acciones que promuevan valores como la tolerancia y la solidaridad para crear un ambiente de convivencia sano y libre de violencia.* 4.4.5 *Asegurar la aplicación de mecanismos con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para la prevención, detección y actuación oportuna en casos de maltrato, acoso y violencia escolar y en la escuela, así como el registro de las incidencias que se presenten en la escuela.*

En efecto, se advierte en el caso de la profesora *********, que las autoridades académicas de la Universidad del Unistmo, no tuvieron la sensibilidad ni la actitud de tolerancia para con ella -según se advierte de su declaración ante la Oficina Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca- en diversas ocasiones, primero, en la

⁵⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de julio de 2019.

implementación de asuntos administrativos y académicos, lo cual generó ambientes insanos y perturbadores con resultados e incidentes negativos para las relaciones entre el sector académico- alumnos, para lo cual es necesario que la autoridad responsable tome en consideración la implementación de soluciones sostenibles a los desafíos educativos, sociales y productivos en ese ámbito educativo.

SÉPTIMO. Análisis a los puntos de la Recomendación 4/2021 dictada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su reparación por parte de la autoridad demandada.

Como se destacó, *****, en su queja ante el organismo autónomo, demandó por hostigamiento sexual y hostigamiento escolar, discriminación y otros, al profesor ***** y Cora Silvia Bonilla Carreón, profesor investigador y jefa de la carrera de la licenciatura en derecho, respectivamente de la Universidad del Istmo. Ante los hechos denunciados por la accionante en el orden judicial, dicho profesor ***** renunció al trabajo que venía desempeñando en esa institución educativa.

En ese tenor, uno de los principios fundamentales de los derechos humanos es la interdependencia, lo que significa que éstos se relacionan entre sí, y que su plena realización es imposible sin la satisfacción simultánea de los otros; por lo que, los servidores públicos de la Universidad del Istmo a quienes van dirigidas las recomendaciones dictadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberán realizar las siguientes acciones basadas en la recomendación dictada por el organismo autónomo, y en ese orden, por lo que se refiere a la víctima:

a) *****,	
Recomendación 4/2021	Acción a realizar por parte de los directivos de la Universidad del Istmo.
Primera. Como medida de restitución , realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos de P3, P4 y P5, dentro de la comunidad Universitaria, tomando en consideración la situación académica de cada una de ellas.	Garantizar el restablecimiento respetuoso de los derechos humanos de la alumna ***** a sus actividades escolares, sin llevar a cabo represalias hacia ella, ni ningún otro acto que dañe o afecte su dignidad como mujer, en acato a la normatividad, protocolos y directrices que las autoridades de la

	<p>Universidad del Istmo deberán aplicar a la brevedad posible, otorgándole este órgano jurisdiccional un <u>plazo de 24 horas naturales contadas a partir del día siguiente al que surta efectos la presente sentencia, para que informe las medidas que implementó para que la citada alumna se reintegre a sus actividades considerando las particularidades de su actividad dentro de dicha institución. Por lo que se CONDENA al cumplimiento del presente punto.</u></p>
<p>Segunda. Como medida de Rehabilitación, con un enfoque diferencial y especializado, se proporcione a las víctimas P3, P4 y P5, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.</p>	<p>Tomando en cuenta el dictamen de veintiséis de marzo de dos mil veinte, de la licenciada en psicología Ana del Socorro Malfabón Cruz, perito oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien determinó: "... en al área de ansiedad como rasgo de personalidad aparece con 58 puntaje que corresponde a un nivel elevado emocionalmente presenta inestabilidad emocional, manifiesta decepción al sentirse utilizada, además manifiesta frustración e impotencia hacia el agresor -su tutor- en quien ella empezó a confiar, sin embargo, el sobrepasó los límites en su relación docente-alumna y ella lo reportó, teniendo ella represalias cuando él le bajó el promedio, ella lo hace."</p> <p>De conformidad a lo que dispone el artículo 64 fracción VII de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en este apartado, la autoridad demandada está obligada a proporcionar a ***** una psicóloga para que la atienda el tiempo que sea necesario, con el objeto de que supere los hechos que dieron lugar al presente juicio.</p> <p><u>Se CONDENA a la autoridad demandada, a presentar en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, los comprobantes debidamente certificados de la atención que recibió o está recibiendo la víctima.</u></p>

<p>Tercera. Como medida de Compensación, en coordinación con las víctimas P3, P4 y P5, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.</p>	<p>Respecto a este punto, es importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido el criterio que, si por alguna razón no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, el monto debe de calcularse con base en la equidad, considerando aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente comprobados. Atendiendo este criterio, se puntualiza, primero, que los gastos erogados son susceptibles de ser comprobados, segundo, se debe calcular en equidad. En este caso, ya que no se presenta el primer supuesto, <u>no es posible determinar una cantidad neta para que la autoridad responsable compense este rubro.</u> Es menester destacar que, la accionante tuvo la posibilidad a su alcance para demostrar o probar que erogó gastos para consultas psicológicas, sin que en ninguna etapa del juicio haya presentado prueba alguna. Por tanto, <u>se ABSUELVE a la autoridad demandada el cumplimiento de este punto recomendatorio.</u></p>
<p>Cuarta. Como medida de Satisfacción:</p> <p>1) Instruya a quien corresponda para que, de no existir impedimento legal alguno, reaperture los procedimientos administrativos de responsabilidad instruidos en contra de AR7 y AR8, hecho que sea, se valore lo documentado en la presente recomendación, y de manera diligente, con un enfoque diferencial y especializado, se apliquen las sanciones respectivas, que deberán ser de forma proporcional a la gravedad de los hechos cometidos;</p>	<p>Respecto a este punto, obra en autos que la autoridad responsable emitió el oficio número VA/UNI-167/2019, de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el doctor Israel Flores Sandoval, Vicerrector Académico, mediante el que notifica extrañamiento escrito, al M.R.I. *****, Profesor-Investigador Asociado "B" de dicha universidad, para que modifique su comportamiento y que realice sus funciones adecuadamente dentro de la Universidad, el citado profesor firmó de enterado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve. Al propio tiempo, en la reunión del Consejo Académico celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el presidente del citado Consejo hizo referencia que el profesor M.R.I. *****, dejó de prestar sus servicios por renuncia voluntaria el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que, atendiendo a que el citado</p>

	<p>profesor formó parte del claustro docente, la autoridad demandada en términos de la legislación o normatividad interna, está facultado para aplicar las sanciones que corresponde a su personal, de lo cual se <u>CONDENA</u> a la autoridad demandada a <u>remidir a esta Sala Constitucional, en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente determinación, los comprobantes debidamente certificados de las acciones legales a que haya tenido lugar la actuación del citado profesor dentro de dicha institución.</u></p>
<p>2) Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que con su omisión consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P3, P4 y P5, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas;</p>	<p>En efecto, como obra en el expediente DDHPO/0016/RIX/(10)/OAX/2020 integrado por la Defensoría de los Derechos Humanos y presentado como prueba, la ciudadana ***** , manifestó que presentó su queja por comparecencia ante el licenciado Mervin Chávez Rito, Visitador de la Oficina Regional en Ciudad Ixtepec, en contra de la Universidad del Istmo, por los actos realizados por ***** y Cora Silvia Bonilla Carreón. Por tanto, para dar cumplimiento al punto en cuestión, la autoridad responsable tal como lo dispone el Decreto de creación de la Universidad del Istmo, y el artículo 55 fracción V de Reglamento Interior de Trabajo de esa Universidad y la ley Federal de Trabajo deberá instruir los procedimientos a que se refiere dicha normatividad a la licenciada Cora Silvia Bonilla Carreón Jefa de Carrera de la licenciatura en derecho de dicha institución educativa, y al personal involucrado en la violación de los derechos humanos de la víctima. <u>Por lo que, se CONDENA a la autoridad demandada para que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, deberá remitir constancias debidamente certificadas de dichas acciones.</u></p>
<p>3) Se realice un acto de reconocimiento y disculpa pública</p>	<p>Como parte de una forma de restaurar la dignidad y el buen</p>

<p>que deberá efectuarse en un acto público escolar, expresamente convocado y especializado, se proporcione a las víctimas P3, P4 y P5, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.</p>	<p>nombre de la víctima, una medida más común es la publicación de la sentencia y la obligación de que un alto funcionario de la Universidad ofrezca disculpas públicas reconociendo expresamente que incumplió sus obligaciones. Por lo que, se CONDENA a la autoridad responsable en términos de lo señalado por el artículo 73 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, a ofrecer disculpas públicas a la víctima ***** en los términos siguientes:</p> <p>Al respecto, la Corte Interamericana en la mayoría de sus casos ha desarrollado un catálogo amplio sobre las medidas de satisfacción, dentro de las que se encuentran: la publicación o difusión de la sentencia; <u>los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad</u>;</p> <p>Ahora bien, en específico, un <i>acto público de reconocimiento de responsabilidad</i> como medida de satisfacción está orientado al reconocimiento público de responsabilidad de quien cometió las violaciones, ya sea por haberlas ocasionado directamente o, incluso, por no haber protegido a las víctimas. Y, con tal fin, ese reconocimiento debe de incluir una <u>petición de disculpa a las víctimas o solicitud de perdón por los daños causados</u>⁵¹, el reconocimiento de su dignidad como personas, y una crítica a las violaciones.⁵²</p> <p>Así, para que esta medida de satisfacción sea efectiva, el <i>contenido mínimo</i> del acto público de “petición de disculpa” u ofrecimiento de ésta, debe necesariamente considerar:</p> <p>1.- La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad de los servidores</p>
---	---

⁵¹ COIDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. (Reparaciones y Costas). Resolutivo quinto, e). P. 16.

⁵² Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Op.cit. P. 179.

	<p>públicos de la Universidad del Istmo, por violaciones a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad⁵³);</p> <p>2.- La indicación en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; y,</p> <p>3.- La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos⁵⁴).</p> <p>Acto de "petición de disculpa" u "ofrecimiento de disculpa" que, adicionalmente, debe satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>1.- Realizarse mediante una ceremonia pública, en la que necesariamente han de estar presentes tanto funcionarios altos de la Universidad del Istmo, como los familiares de las víctimas; y,</p> <p>2.- Realizarse en el idioma y/o la lengua que sean necesarios para su cabal comprensión;</p> <p>3.- La publicación del acto y extracto de la sentencia (puntos resolutivos) en el periódico de mayor circulación en el Estado.</p> <p>De lo cual, la autoridad demandada <u>deberá remitir constancias debidamente certificadas, en cuanto haya realizado dicho evento.</u></p>
<p>Quinta. Como medida de No Repetición:</p> <p>1)Se elabore un protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de hostigamiento y acoso sexual al interior de la Universidad, diseñado bajo las perspectivas de género, de derechos humanos e interculturalidad, en el que además de establecer el procedimiento a</p>	<p><u>Se CONDENA a la autoridad responsable para que en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al en que sea notificada la presente resolución, remita a esta autoridad las pruebas fehacientes del documento o documentos a que se refieren este punto, tomando en cuenta la normatividad señalada en el considerando sexto de la presente sentencia.</u></p>

⁵³ En términos del artículo 73 fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.

⁵⁴ Ídem.

<p>seguir para la investigación de los hechos e imponer las sanciones respectivas, también se disponga lo relativo a las medidas de protección a favor de las víctimas;</p> <p>2)Una vez elaborado el instrumento de actuación a que se refiere el punto anterior, se realice su difusión por todos los medios a su alcance, para conocimiento de toda la comunidad universitaria;</p> <p>3)Realice campañas de información, difusión y sensibilización en materia de discriminación y violencia contra las mujeres dirigido al alumnado en general; así como, adecuar sus planes y procesos de estudio e investigación para garantizar una educación incluyente, sin discriminación, libre de estereotipos y violencia de género contra las mujeres;</p> <p>4)Diseñe e inicie un proceso permanente de capacitación, educación y sensibilización, dirigido a todo el personal académico y administrativo de la Universidad sobre derechos humanos, perspectiva de género, prevención de la violencia escolar y violencia contra las mujeres, en el que incluya como uno de los temas principales, los derechos humanos de las mujeres, violencia y discriminación por razón de género, clase raza e identidad sexo genérica, entre otras, apegados a los más altos estándares internacionales en la materia;</p> <p>5)Realice las modificaciones necesarias a su marco jurídico interno para incorporar la perspectiva de género e incluir normas enfocadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, acorde a los estándares nacionales e internacionales en la materia; en el que se considere mecanismos institucionales que les permita eficazmente acceder a sus derechos humanos y evitar que estos sean vulnerados; y,</p> <p>6)Se diseñe e implemente la cátedra en Derechos Humanos, misma que deberá transversalizar el programa de estudios de todas las</p>	
--	--

<p>licenciaturas de la Universidad del Istmo. Dicha materia deberá contar con perspectiva de género e interculturalidad.</p>	
<p>Sexta. En la realización de cualquier acto jurídico o administrativo relacionado con las alumnas a que se refiere el presente inciso, se ciñan las actuaciones a la normatividad jurídica aplicable, se respete el debido proceso y se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las agraviadas a que se refiere el presente inciso.</p>	<p><u>Se CONDENAN a la autoridad responsable para que en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada la presente resolución, remita a esta autoridad las pruebas fehacientes del documento o documentos a que este punto, tomando en cuenta la normatividad señalada en el considerando sexto de la presente sentencia.</u></p>

Respecto a los puntos **quinto y sexto** de la recomendación que se analiza, y a fin de garantizar que no se repita el hostigamiento sexual o discriminación en el alumnado de la Universidad del Istmo, la autoridad responsable deberá adoptar medidas para que los hechos no queden impunes. Así, se destaca las **garantías de no repetición** encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales, por lo que al establecer y diseñar las directrices, protocolos u otras medidas preventivas y disuasivas eficaces se cumplirá con dichos objetivos.

En cuanto a la situación que prevaleció en la Universidad del Istmo respecto a la accionante del presente juicio, a quien la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca asignó la clave **P2** de nombre ***** **en el cuadro siguiente, se detallan los puntos recomendatorios y su respectiva reparación por parte de la autoridad demandada.**

<p>b) ***** Recomendación 04/2021</p>	<p>Actuaciones por cumplir por parte de la autoridad demandada</p>
<p>Primera. Como medida de Restitución: 1) Se reincorpore a P1, en el trabajo que venía desempeñando hasta el trece de noviembre de dos mil veinte, como Profesora Investigadora asociada "B", de la Universidad del Istmo; así mismo, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los demás derechos laborales que le</p>	<p>En este punto, aparece que la citada profesora estuvo adscrita a la cátedra de la licenciatura en derecho en la Universidad del Istmo, desde el cinco de noviembre de dos mil diecisiete, tal como lo comprueba con lo manifestado en su queja presentada ante el Visitador Regional en Ciudad Ixtepec, siendo que, mediante el Acta de Consejo Académico, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y ante las siguientes autoridades: doctor Modesto Seara Vásquez, Rector y Presidente, I.C.E</p>

<p>corresponde tanto a ella como a los docentes P2 y P12;</p>	<p>Eugenio Cortés Hernández, Vicerrector de Administración y Secretario del Consejo Académico, doctora Cora Silvia Bonilla Carreón, Vicerrectora Académica de dicha Universidad, se le sancionó con la separación de su empleo y la rescisión de la relación laboral, debido a las constantes y reiteradas quejas presentadas por el alumnado de ese plantel, sin responsabilidad para la UNISTMO.</p> <p>En ese sentido, es importante resaltar que las autoridades responsables están facultadas para iniciar los procedimientos administrativos que dispone la normatividad que los rige, como es: el Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, publicado en el POE 20 de junio de 2002, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo y el Reglamento Interior de la misma institución y la Ley Federal de Trabajo.</p> <p>Por lo que, en este rubro la reincorporación al cargo de catedrática y el restablecimiento de sus derechos inherentes al orden laboral, <u>ordenados en esta medida en la recomendación en estudio, constituyen un tema de carácter laboral; por tanto, no ha lugar a exigir el cumplimiento de esta medida, en virtud de que esta problemática deberá resolverse ante los tribunales especializados en esta materia, por tanto se ABSUELVE a la autoridad demandada de este punto.</u></p>
<p>1) Considerando lo argumentado en la presente Recomendación relativo a los vicios existentes en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de P1, P2 y P12, no se incluyan en sus expedientes, las sanciones que de manera indebida les fueron impuestas.</p>	<p>En relación a estos puntos, la normatividad antes señalada, determina los procedimientos, alcances y efectos en la solución de controversias del orden disciplinario en ese sector académico, siendo imperativo que, de conformidad a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia, sean respetados los derechos humanos del personal académico como del alumnado al cumplimentarse los procedimientos en esta institución educativa. Inclusive estando expedidos los derechos de los mismos, para inconformarse y acudir ante las instancias competentes. <u>Por lo que, la autoridad demandada deberá apegarse al marco normativo de la materia, con pleno respeto a los derechos humanos de</u></p> <p>***** : </p>

<p>Segunda. Como medida de Rehabilitación se brinde a las víctimas P1, P2 y P12, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.</p>	<p>Ahora bien, en el expediente del presente juicio, no obra prueba alguna en la que se manifieste que *****, sufrió daños de tipo moral o económico causado a su persona, ni mucho menos probó haber erogado gastos con motivo de la violación a sus derechos humanos que argumentó, razón por la que, al no haber sido comprobados los gastos que según la accionante erogó con motivo de esta violación a sus derechos humanos en las recomendaciones <u>por lo que en este punto se ABSUELVE de su cumplimiento a la autoridad demandada.</u></p>
<p>Tercera. Como medida de Compensación, en coordinación con las víctimas P1, P2 y P12, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que deberá incluir el pago de los salarios y demás prestaciones económicas que P1, dejó de percibir desde el día en que fue separada de su cargo.</p>	<p><u>Se ABSUELVE a la autoridad demandada del cumplimiento a este punto de la recomendación.</u></p>
<p>Cuarta. Como medida de Satisfacción, instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que incurrieron, consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P1, P2 y P12, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas.</p>	<p>De conformidad a la normatividad interna de la Unistmo, se <u>CONDENA a la autoridad demandada a iniciar los procedimientos administrativos a que hayan dado lugar las actuaciones del personal responsable en el caso de la citada profesora. Lo cual, deberá presentar la autoridad responsable en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente sentencia.</u></p>
<p>Quinta. Como medida de No Repetición, instruya a quien corresponda para que los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de las y los servidores públicos de esa Universidad, se adecuen al ordenamiento jurídico aplicable y se observen los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, para evitar que se vulneren los derechos de las y los servidores públicos de esa Institución.</p>	<p>En este punto quinto, se CONDENA la autoridad demandada a <u>dictar los procedimientos administrativos, conforme a la normatividad de la materia, respetando los derechos humanos del personal docente como alumnado de esa Universidad del Istmo.</u></p> <p><u>Se CONDENA a la autoridad demandada, a cumplir con el punto sexto, atendiendo</u></p>

<p>Sexta. Relacionado con el punto anterior, se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las personas agraviadas a que se refiere el presente inciso.</p>	<p><u>la normatividad en materia de derechos humanos.</u></p>
---	--

En el caso, se probó que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió una recomendación al doctor Modesto Seara Vásquez, Rector del Sistema de universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO), doctora Cora Silvia Bonilla Carreón y maestro en administración Oscar Cortés Olivares, Vicerrectora Académica y Vicerrector Administrativo de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, Oaxaca, por violaciones a sus derechos humanos en el ámbito escolar y laboral de las quejas, discriminación y violación a los derechos humanos como mujeres.

Lo anterior es así, aun cuando la autoridad responsable no reconoce ese hecho al contestar su demanda, las actuaciones y la recomendación recaídas en el procedimiento no jurisdiccional seguido ante la Defensoría, constituyen documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, porque fueron expedidos por funcionarios que desempeña un cargo público en lo relativo al ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 316, fracción II y 385 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio en esta materia, en términos del artículo 5 relacionados con el artículo 9, 13 y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Ahora bien, se da cuenta del oficio 2397 del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Adán Ojeda Alcalá, Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien hace la petición que la Ciudadana *****, hizo a la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos Amalia Rueda Alonso, mediante escrito sin fecha, y por el que solicitó se siga ejecutando la medida cautelar decretada a su favor, ahora en su domicilio laboral, ya que es el lugar donde se encuentra casi todo el día, y siente temor e inseguridad dado que continúan los comportamientos que le intimidan y su situación de salud aún es frágil. Al mismo tiempo, pidió dictar por cuerda separada la medida provisional que resulte más eficaz para atender el planteamiento de la presunta víctima *****.

En ese tenor, se provee, dígasele a la promovente que atendiendo su caso y conociendo las necesidades específicas que planteó en su escrito de cuenta, la medida cautelar decretada por la Defensoría de los Derechos Humanos, en términos del artículo 66 de la Ley de ese órgano autónomo y surtió sus efectos en tanto se encontraba en la etapa de investigación y en consecuencia, con emisión de la recomendación 04/2021; por lo que, en esta etapa de dictado de la sentencia en el presente juicio para la protección de los derechos humanos, las medidas cautelares modifican su estatus, en tanto cuanto, éstas adquieren un carácter restitutorio, ya que esta Sala Constitucional en la presente sentencia se pronuncia respecto a las acciones que la autoridad demandada deberá cumplir para reparar el daño causado a las ciudadanas ***** y *****, por la violación a sus derechos humanos, por ello, no es procedente continuar con la ejecución de la medida cautelar solicitada, ya que con esta sentencia se satisface su petición.

OCTAVO. Conclusiones

Esta Sala Constitucional, analizó y estudió las pruebas y argumentos ofrecidas por las partes, atendiendo el caso concreto y tomando en cuenta las particularidades del mismo. Se identificaron los derechos humanos de hostigamiento y abuso sexual, acoso laboral, discriminación, trato indigno a las ciudadanas ***** Y *****, atribuidos a la autoridad demandada (servidores públicos de la Universidad del Istmo) sin que el personal a quien correspondiera siguiera los protocolos específicos para atender dichas situaciones, lo que vulneró la dignidad de las mismas.

Consecuentemente, la autoridad demandada, está obligada a implementar políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias presentadas por el personal docente y alumnado adscrito a la Universidad del Istmo, de tal manera que de hacer lo contrario condiciona el acceso a la justicia e invisibiliza la situación particular de cada una de las mujeres u hombres que desempeñen una función en dicho centro educativo.

En ese entendido, la Universidad del Istmo al ser una institución de nivel superior, está obligada a diseñar las medidas antes señaladas, tomando en cuenta, tanto la normatividad de la materia. Así mismo, cumplir con la medida de satisfacción como es el ofrecimiento de una disculpa pública a las víctimas y el acompañamiento de una psicóloga para la víctima *****.

Ahora bien, al acreditar esta Sala Constitucional el daño y menoscabo de los derechos humanos de ***** Y *****, en la presente sentencia se les reconoce la calidad de víctimas directas; por lo tanto, se les considera parte lesionada y por ello, la primera de las nombradas es acreedora a la reparación del daño en términos de lo que dispone la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y la segunda, a la reparación conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 73 del mismo ordenamiento.

Así entendido, con fundamento en el artículo 146 fracción II y III de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **SE CONDENA** a los servidores públicos y personal competente de la Universidad del Istmo de Oaxaca, al cumplimiento de la recomendación número 4/2021, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en específico al cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en los considerandos sexto y séptimo relativo al rubro de reparación del daño en sus diversas modalidades.

De no cumplirse la sentencia, a pesar de los requerimientos y sanciones que imponga esta Sala, una vez agotados los trámites conducentes sin que haya sido posible obtener el cumplimiento del fallo, con fundamento en los artículos 152 al 161 de la citada ley reglamentaria, procédase al cumplimiento en términos de la normatividad de la materia, estando obligados a proveer el cumplimiento de la misma los servidores públicos y personal de la UNIVERSIDAD del Istmo. Tal como lo dispone la Ley Reglamentaria de la materia que refiere:

[...]

"ARTÍCULO 155.- ...

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y notificará a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo. La Sala continuará de oficio el trámite de inejecución teniendo las más amplias facultades para lograr el cumplimiento de la sentencia, incluyendo la separación del puesto y consignación de la autoridad responsable remisa. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio, si la autoridad demuestra que la sentencia está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los percibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las

providencias especificadas en el primer párrafo. En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala, llegado el caso, remitirá los autos al Pleno con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable, su superior jerárquico o ambos, según corresponda”.
[...]

Esta Sala Constitucional supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia y dará por concluido el presente asunto una vez que las autoridades obligadas por parte de la Universidad del Istmo cumplan con la misma, en términos del artículo 154 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERA. Esta Sala es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos humanos.

SEGUNDA. Las partes demostraron su personalidad.

TERCERA. La parte actora ***** probó su acción, por lo que **SE CONDENA a la autoridad demandada servidores públicos de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO CAMPUS IXTEPEC, OAXACA** a cumplir con los puntos **primero, segundo, cuarto y quinto la recomendación 04/2021**, se **ABSUELVE** a la autoridad demandada al cumplimiento del punto **tercero** de la misma recomendación.

CUARTA. La parte actora ***** no probó su acción en los puntos **primero, segundo y tercero de la recomendación 04/2021**, por lo que se **ABSUELVE a la autoridad demandada servidores públicos de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO al cumplimiento de dichos puntos. Se CONDENA a la autoridad demandada servidores públicos** de la universidad del ISTMO al cumplimiento de los puntos **cuarto, quinto y sexto** de la recomendación **04/2021**.

QUINTA. Dada cuenta con el despacho número 002/2022 del once de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el maestro en administración Oscar Cortés Olivares, Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo, mediante el cual señaló nuevo y único domicilio para efecto de recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Pino Suárez

número quinientos nueve, centro, Oaxaca, autorizando para recibirlas indistintamente a los ciudadanos doctor Antonio Reyes Toscano y licenciado Raymundo Gutiérrez Beltrán; en consecuencia, téngasele por señalado el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas nombrados.

SEXTA. Así mismo, se da cuenta del oficio número 2397 del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Adán Ojeda Alcalá, Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, del cual se provee en la presente sentencia satisfaciendo la petición de la promovente.

SÉPTIMA. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en los domicilios señalados y en su oportunidad archívese como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron las Magistradas y Magistrado, integrantes del pleno de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada por unanimidad de tres votos, quienes actúan asistidos de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Magistrada presidenta de la Sala.
Mtra. Berenice Ramírez Jiménez.

Magistrada Dra. Gregoria Hortensia Castellanos Chávez.
Integrante de la Sala.

Magistrado Mtro. Moisés Molina Reyes.
Integrante de la Sala.

Lic. Zaira García López.
Secretaria de Acuerdos.